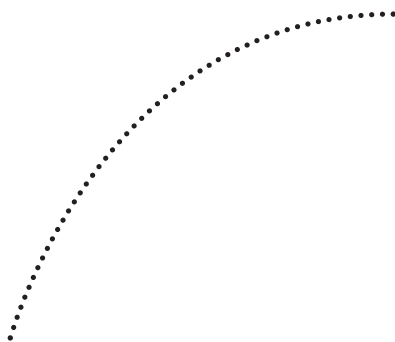


*U*na alternativa a algunas previsiones penales utilitaria *S*

Indulto, prescripción, dilaciones indebidas y
conformidad procesal



Grupo de Estudios de Política Criminal



© COPYRIGHT

- Grupo de Estudios de Política criminal
- Jueces para la democracia

Edita: Grupo de Estudios de Política Criminal y Editorial Tirant lo Blanch.
Distribuye: Tirant lo blanch. C/. Artes Gráficas, 14 bajo Dcha. 46010 - Valencia
Venta electrónica: tb@tirant.com
Imprime: Imagraf impresores. Telf. 952 32 85 97
ISBN: 978-84-90861-81-3
Depósito Legal: V-1807-2014

ÍNDICE

Presentación	7
Manifiesto sobre previsiones penales utilitarias: indulto, prescripción, atenuante de dilaciones indebidas y conformidad procesal	9
Propuesta alternativa sobre previsiones penales utilitarias...	23
Propuesta alternativa de regulación del ejercicio de la gracia de indulto	23
Propuesta alternativa de regulación de la prescripción de los delitos y de las penas	33
Propuesta alternativa sobre dilaciones indebidas en el proceso penal	36
Propuesta alternativa de regulación de la conformidad en el proceso penal	46

Anexos

Anexo 1. Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales . (extracto).....	59
Anexo 2. Constitución española (extracto)	61
Anexo 3. Código penal (extracto).....	63
Anexo 4. Ley de indulto	71
Anexo 5. Reglamento penitenciario (extracto)	79

Anexo 6. Ley orgánica del Poder judicial (extracto)	81
Anexo 7. La conformidad en la legislación vigente	83
Anexo 8. La conformidad en el borrador de código procesal penal	93

P RESENTACIÓN

A lo largo de los casi veinticinco años de existencia del Grupo de estudios de Política criminal el colectivo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre numerosos asuntos político-criminales, que abarcan relevantes temas penales, procesal-penales, penitenciarios y relacionados con la prevención y persecución de delitos en general. En cada uno de ellos se ha procurado atender a argumentos prescriptivos, basados en los principios y valores que inspiran una interpretación progresista de nuestro estado social y democrático de derecho, pero también a razones pragmáticas, que buscan la eficacia de las opciones político-criminales escogidas. No puede ser de otra manera dado el contexto de políticas públicas en el que nos movemos.

El nuevo volumen que presentamos recoge la actividad de reflexión y debate del Grupo de estudios en la segunda mitad del año 2012 y durante todo el año 2013. Durante ese tiempo han sido objeto de nuestra atención una serie de instituciones penales, sustantivas y procesales, en las que el peso de las razones utilitarias es mayor del habitual. Son en su mayoría instituciones jurídicas tradicionales cuya evolución en los últimos tiempos o su acomodación a las nuevas realidades sociales plantea problemas significativos.

Una de ellas es el indulto, institución que siempre ha tenido problemas de encaje en sociedades basadas en la soberanía popular y la división de poderes, pero cuya utilidad en supuestos individuales aislados ha de reconocerse. Su persistencia legítima exige, sin embargo, una profunda reforma que asegure que no se convierte en un instrumento en manos del ejecutivo para eludir discrecionalmente las decisiones judiciales. A tales efectos presentamos una propuesta de una nueva ley de indulto que debiera sustituir a la vigente desde el último tercio del siglo XIX.

La prescripción de los delitos y las penas, por otra parte, es una institución que se está viendo sometida a renovadas presiones populistas, singularmente a través de la ampliación de los plazos de prescripción y, sobre todo, mediante el incremento del número de delitos considerados imprescriptibles. La propuesta que formulamos intenta mantener la institución dentro de los fundamentos que la legitiman.

Del mismo modo, las dilaciones indebidas durante el proceso constituyen un fenómeno proscrito constitucionalmente pero cuya incuestionable presencia en la administración de justicia ha dado lugar a numerosas propuestas de solución, no todas ellas bien justificadas. La propuesta de reforma que se contiene en este volumen propone reacciones ante él que inciden tanto sobre la víctima de las dilaciones como sobre los responsables personales o institucionales de ellas.

Finalmente, pocas dudas hay de que las conformidades procesales, mayoritariamente ancladas en razonamientos utilitarios, han adquirido un volumen y generalización que exigen repensar sus fines y controlar sus efectos. Proponemos una regulación coherente y sistemática de ellas que las acomode a los objetivos legítimos y limitados perseguidos y, al mismo tiempo, prevenga los abusos que se están produciendo.

Esperamos que los materiales contenidos en este volumen supongan una aportación relevante al debate sobre estos asuntos y que puedan ser utilizados como modelo para futuras e inaplazables reformas en este ámbito. En la medida que ello se logre el Grupo de estudios de Política criminal seguirá cumpliendo el objetivo para el que fue creado.

La Junta directiva

MANIFIESTO

SOBRE PREVISIONES PENALES UTILITARIAS: INDULTO, PRESCRIPCIÓN, ATENUANTE DE DILACIONES INDEBIDAS Y CONFORMIDAD PROCESAL

El derecho penal es un instrumento, entre otros, para asegurar una convivencia pacífica y ordenada, ajustada a las pautas democráticamente establecidas, en el que hay ámbitos donde las reflexiones utilitarias adquieren un papel predominante. Ello es un fenómeno que no debe en principio cuestionarse, y que ha sido teorizado con frecuencia bajo los conceptos de necesidad frente a merecimiento de responsabilidad o de pena, racionalidad pragmática o instrumental frente a racionalidad valorativa, razones de oportunidad o conveniencia, intereses político-criminales o político-jurídicos en general, o principio de subsidiariedad. La punibilidad, los llamados elementos de procedibilidad, determinadas instituciones de la imposición o ejecución de la pena y ciertas causas de extinción de la responsabilidad criminal son algunos de los emplazamientos más frecuentes de este tipo de argumentación.

Sin poner en duda la legitimidad y conveniencia del predominio de aspectos utilitarios en ciertas instituciones y decisiones jurídico-penales, deseamos al mismo tiempo manifestar nuestra preocupación tanto por ciertos defectos que presentan como por algunas evoluciones que se están registrando en este campo, y que pasamos a esbozar.

El **indulto** es una institución anterior a la revolución liberal que se vincula al derecho de gracia del monarca, el cual ejerce su soberanía por voluntad divina. En ese sentido, resulta de problemático encaje en sociedades basadas en la soberanía popular y en la división de poderes. A su ejercicio es inherente, además, el

arbitrio de quien posee esa facultad, en la práctica el poder ejecutivo, lo que tropieza abiertamente con derechos constitucionales y principios fundamentales, entre los que se puede destacar el de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Nuestra constitución ha cerrado el paso al uso amplio e indeterminado del indulto mediante la prohibición de los indultos generales –art. 62. i–. En efecto, ellos reflejan de manera especial la arbitrariedad propia de la institución, en cuanto permiten al poder ejecutivo, desligado de los otros poderes del estado, acordarlos en ocasiones coyunturales u oportunistas, casi siempre irrelevantes en el marco de un reflexivo control penal. Por otra parte, no puede olvidarse que los indultos generales, de uso relativamente frecuente en países de nuestro entorno, como Francia, Italia y en menor medida Alemania, sin perder su carácter indiferenciado y coyuntural, se están empleando para aligerar periódicamente la congestión carcelaria, de modo que sus bajas tasas de encarcelamiento nacionales no pueden entenderse sin esa práctica. La institución pasa a desempeñar, de esta forma, una función perversamente legitimadora de políticas criminales previas poco fundamentadas.

Mantenida la institución en términos más razonables, como indulto individual –art. 130.1.4º del código penal y ley provisional de ejercicio de la gracia de indulto, de 18 de junio de 1870– presenta asimismo rasgos muy preocupantes que merecen ser reconsiderados.

A favor de la institución habla el que permita atender en última instancia al principio de proporcionalidad, cuando la aplicación obligada de la ley da lugar a resultados punitivos sentidos como excesivos. También permite tener en cuenta la sobrevenida ausencia de necesidades preventivo-generales o especiales intimidatorias, o de necesidades preventivo-especiales resocializadoras. De todos modos, debería recurrirse de forma preferente a otras vías, como una mayor discrecionalidad judicial a la hora de determinar la pena o de vigilar su cumplimiento, o el aprovechamiento de instituciones individualizadoras de la determinación y ejecución de la pena, como la sustitución de la pena, la remisión

condicional, el tercer grado o la libertad condicional, entre otras, que pueden solventar un buen número de casos.

En contra de la persistencia de la institución del indulto están, sin duda, las serias objeciones de principio más arriba mencionadas. A ellas puede añadirse la de que la mayoría de los decretos de concesión de indultos acuerda la conmutación de unas penas por otras; eso supone una sustitución extrajudicial de la pena que se realiza, no solo al margen de los requisitos establecidos en el art. 88 CP, sino de cualquier otro criterio debidamente explicitado. Por otra parte, su uso constituye a menudo una alternativa para no emprender necesarias reformas orgánicas o legales, como en el caso de las dilaciones indebidas o los delitos relacionados con las drogas.

Además, su práctica actual en el ordenamiento español está dando lugar a situaciones muy insatisfactorias: Su concesión por el poder ejecutivo ha acentuado con demasiada frecuencia sus características arbitrarias, de forma que la capacidad de presión e influencia políticas de los afectados o sus representantes deviene determinante, además de ser, cada vez más, una vía para eludir la pena de quienes ejercen el poder político o económico o de los encargados de ejecutar sus instrucciones. Baste decir que recientes estudios muestran que, en términos relativos, los delitos más frecuentemente indultados son ahora los concernientes a la administración pública. Por otra parte, su empleo es más frecuente de lo que suele pensarse, con una tasa de indultados, totales o parciales, de más del 3 por mil del total de penados, con algún pico ocasional que se aproxima al concepto de indulto general. Y todo ello mediante decisiones del ejecutivo que, desde la reforma de 1988 de la ley de indulto, no precisan ser motivadas.

En consecuencia, mientras se mantenga el instituto del indulto, es preciso un profundo replanteamiento de su regulación mediante una nueva ley que no permita su uso como un instrumento alternativo de justicia a disposición del ejecutivo, sino que incida en las razones extraordinarias para su empleo, debido a la ausencia de otras alternativas regladas, en casos de ausencia

de necesidad punitiva. La nueva ley deberá, asimismo, prever un régimen más determinado del indulto, requerir una motivación individualizada de las concesiones y denegaciones de la gracia, y posibilitar algún tipo de control jurisdiccional.

La **prescripción de los delitos, y de las penas y medidas de seguridad**, tiene buenas razones a su favor. El transcurso de un plazo de tiempo significativo tras la comisión del delito sin que medie procedimiento contra el presunto culpable priva de legitimidad al ejercicio de la potestad jurisdiccional al violarse la garantía jurisdiccional del principio de legalidad –art. 24.2 CE–, afectándose, entre otros derechos fundamentales, la seguridad jurídica y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Por otra parte, el excesivo retraso en la ejecución de la pena o la medida afecta al contenido aflictivo de la condena al prolongar el estigma que conlleva, e introduce incertidumbre en los planes vitales del condenado si la ejecución se retrasa por causas a él no imputables. Pero es que, además, en todos los casos los efectos preventivo-generales y preventivo-especiales a lograr con la imposición de la pena o su ejecución se atenúan o incluso desaparecen con el retraso en la condena o en su cumplimiento.

Mientras los argumentos contrarios a esta institución ligados al posible premio que se puede otorgar al delincuente astuto o con fortuna no tienen peso suficiente para renunciar a ella, las razones vinculadas a la difícil persecución de ciertos delitos o a las persistentes necesidades preventivas referidas a delitos de especial gravedad, como los crímenes cometidos por los estados, merecen ser consideradas. Creemos, sin embargo, que ellas no afectan a la propia existencia de la institución, sino que deben tenerse en cuenta a la hora de fijar los plazos de prescripción.

En efecto, diferenciadas necesidades preventivas, singularmente preventivo-generales, aconsejan que los plazos de prescripción del delito y de la pena se acomoden a la gravedad del delito imputado o de la condena impuesta, incluso que los plazos de prescripción de la pena sean más prolongados que los de la

prescripción del delito, dado que en el primer caso estamos ante una condena firme y en el segundo ante una mera presunción de responsabilidad. También es asumible que se ajusten en alguna medida los plazos de prescripción del delito a la probable dificultad de su efectiva persecución.

Sin embargo, es apreciable en diversos países del mundo occidental una creciente tendencia político-criminal a declarar imprescriptibles a cada vez un mayor número de delitos. Esos delitos se escogen con frecuencia a partir de criterios que no tienen que ver con razón alguna de las antedichas. Más bien son los fenómenos bien conocidos de populismo rigorista, construcción de modelos securitarios o derechos penales de emergencia los que explican estas decisiones político-criminales. El fenómeno, que ha progresado notablemente en Iberoamérica y que cada vez está más presente en la política criminal europea, se ha acentuado en España, tras la ampliación que ya se produjo en 2004, con la reforma penal de 2010 que ha declarado imprescriptibles los delitos y penas de terrorismo con resultado de muerte. Además, no faltan voces que propugnan ulteriores ampliaciones a otros delitos y sus penas, como algunos sexuales, que encarnan una de las *cazas de brujas* de la política criminal contemporánea.

Es preciso volver a una rigurosa consideración de los argumentos que abogan por la prolongación de los plazos de prescripción o por su desaparición en determinados delitos. La difícil persecución del delito, su especial gravedad o la arraigada persistencia en el recuerdo son razones de peso, pero no están en condiciones de contrarrestar en todos los casos los buenos argumentos, antes aludidos, a favor de la institución de la prescripción. De ahí que se deba reflexionar sobre el criterio que permita decidir los casos en los que extraordinariamente el régimen pueda ser la imprescriptibilidad, así como sobre los plazos adecuados de prescripción en los diversos grupos de delitos y penas.

Las **dilaciones indebidas** en la administración de justicia dan lugar, como ha señalado nuestro tribunal constitucional, a

procedimientos penales injustificadamente prolongados en los que no se guarda un equilibrio razonable entre la satisfacción de los intereses litigiosos y las garantías de las partes, por un lado, y el tiempo requerido para ello, por otro lado. Esos retrasos infringen el derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas –art. 24.2 CE–. Recientemente nuestro legislador ha intentado paliar esas insatisfactorias consecuencias mediante la creación de una atenuante de la responsabilidad –art. 21.6^a CP–, reconociendo así una práctica jurisprudencial mayoritaria que se servía hasta entonces de la atenuante de análoga significación del código penal.

La nueva atenuante encuentra dificultades para su justificación en el marco de los conceptos propios del derecho penal y procesal penal. La privación ilegítima del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no puede originar una disminución de la culpabilidad del sujeto, ya que esta va referida a la conducta anti-jurídica del propio sujeto y, además, no se ve afectada por hechos posteriores al delito. Tampoco el daño producido por un proceso en exceso dilatado conlleva un menor merecimiento de pena a tenor del principio de proporcionalidad, pues la pena proporcional va referida al hecho cometido. Es cierto que, a semejanza del fundamento de la prescripción, una lenta verificación de la responsabilidad y de la sanción priva parcialmente de fundamento al ejercicio de la potestad jurisdiccional, y que el paso del tiempo ha podido atenuar las necesidades preventivas de imposición o ejecución de la pena. Lo que quizás podría aconsejar una atenuación de la pena.

Pero, si los fundamentos dogmáticos de la atenuante son discutibles, los efectos político-criminales derivados de su creación son indeseables. Dejemos de lado que la atenuante no produce beneficio alguno en quien resulta más perjudicado por el prolongado proceso, el imputado finalmente absuelto, que no tenga respuesta para la víctima que ve aplazado injustificadamente el momento de su resarcimiento civil, incluso que no siempre las dilaciones perjudican al imputado. Tampoco vamos a profundizar

sobre los potenciales, e inquietantes, efectos expansivos de la introducción de la atenuante para solventar, mediante la atenuante de análoga significación, las violaciones de otros derechos fundamentales procesales.

Sobre todo, la atenuante resulta contraproducente en la medida en que puede convertirse en excusa para no abordar el problema de fondo: La reducción de la pena en supuestos que son de deficiente funcionamiento de la administración de justicia trabaja objetivamente en la dirección equivocada, esto es, frenando o justificando la ausencia de iniciativas encaminadas a superar esas carencias de la administración de justicia que producen las dilaciones indebidas.

Deberían, por tanto, explorarse otras vías alternativas que fueran a la raíz del problema o que, al menos, no consolidaran su arraigo. En el primer sentido, no se puede eludir por más tiempo un decidido empeño político judicial encaminado a superar o atenuar sensiblemente los déficits estructurales de la administración de justicia, así como a exigir de forma efectiva a los agentes jurisdiccionales responsabilidad por injustificados retrasos. En el segundo sentido, habría que retomar otras posibilidades de abordar las consecuencias de las dilaciones indebidas quizás apresuradamente descartadas, como el otorgamiento de las indemnizaciones correspondientes de acuerdo al art. 121 CE, o las declaraciones de nulidad del procedimiento de acuerdo al art. 283.3 LOPJ, entre otras pendientes de desarrollo conceptual y legal. Mientras se llevan a término esas soluciones más satisfactorias, no cabe descartar la vía de la atenuación de la responsabilidad, aunque sea un remedio altamente cuestionable, además de un peligroso precedente para los derechos fundamentales.

La institución de la **conformidad del acusado** en el proceso penal ha alcanzado un volumen y una difusión en nuestro ordenamiento jurídico que merece una seria reflexión. Cifras oficiales indican que en 2011, y solo en los procesos abreviados, las decisiones judiciales fundadas en la conformidad del acusado oscilan

entre el 48% –CGPJ– y el 68 % –FGE–, si bien hay fundadas razones para pensar que existe una cifra oculta importante que permitiría alcanzar porcentajes de hasta el 85% en algunos juzgados. Por otra parte, nuestro ordenamiento procesal prevé ya seis modalidades o variantes de conformidad, presentes en los procesos penales ordinarios y especiales, y que difieren entre sí, entre otros aspectos, en el tipo de proceso en el que aparecen, en el momento procesal en el que tienen lugar, en los límites de la gravedad de la pena objeto de acusación, en la amplitud de la negociación entre las partes, y en el margen de discreción del juzgador.

Entre las razones que han impulsado el sorprendente desarrollo actual de una institución ya conocida hace tiempo en nuestro procedimiento penal predominan, desde luego, las de naturaleza pragmática. Podemos citar, entre otras, las siguientes: Una administración de justicia superada por el volumen de litigiosidad, que ha llevado a sus responsables y a muchos juzgadores a intentar garantizar unos mínimos de eficacia aun a costa de renunciar a una mayor justicia de la decisión. La idea de que no resulta eficiente un completo desarrollo del proceso en relación con delitos menores o flagrantes. Y la desasosegante convicción de que, ante delitos sofisticados, es preferible un acuerdo entre acusación y defensa a una correcta determinación de responsabilidades que parece inalcanzable con los medios disponibles.

Junto a ellas aparecen ciertamente otros argumentos de fondo: La tendencia a introducir en el proceso penal instrumentos propios del derecho privado, El progresivo distanciamiento de un estricto principio de legalidad, apreciable no solo en la demandas de impulso del principio de oportunidad en la persecución penal, sino también en la pérdida de interés en que la condena responda estrictamente a la responsabilidad del acusado, aun entendida en su sentido más amplio. El deseo de limitar innecesarios efectos de criminalización secundaria de los acusados. Y la perspectiva de lograr rebajas de pena sustanciales dentro de un ordenamiento penal excesivamente riguroso con ciertos tipos de delincuencia.

Algunas de las razones antes aludidas merecen consideración, en especial las relacionadas con la delincuencia menor o con la reducción de los efectos estigmatizadores del proceso y de la pena. Si se consideraran suficientes para mantener la institución, conviene sentar desde un principio unos criterios que habrían de regir la conformidad procesal en nuestro ordenamiento:

Cualquier formulación coherente de la conformidad procesal exige que ella esté debidamente integrada en un contexto más amplio, que corresponde a la denominada justicia negociada. Su función debería complementar a las que pueden desempeñar instituciones como la resolución de conflictos por vías procesales alternativas, el principio de oportunidad en la persecución penal, la mediación penal y la justicia reparadora.

Mientras tanto, o preferiblemente dentro del contexto precedente, resulta inaplazable plantearse la sostenibilidad de la actual práctica y regulación de las conformidades procesales.

Las razones pragmáticas a su favor deben ser confrontadas con otras alternativas que pudieran resultar más convincentes para atenderlas: De nuevo y ante todo, reformas orgánicas y procedimentales que faciliten el llevar a término los procedimientos penales con respeto de todas las garantías procesales. Entre aquellas, y con las debidas cautelas, un mejor aprovechamiento del papel del ministerio fiscal a lo largo de todo el proceso. La despenalización de conductas de bagatela y faltas, o su enjuiciamiento al margen del proceso penal, es también algo a tener en cuenta.

La persistencia de la institución supone igualmente dotarla de una nueva configuración, que permita acomodarla a buenos fundamentos materiales y pragmáticos. Parece claro que esa nueva configuración pasa por una simplificación de su regulación, con una sola modalidad debidamente reglada para los diversos procesos. Habrá que reflexionar igualmente, desde sus fundamentos, sobre todos los aspectos constitutivos de la institución, por ejemplo, los supuestos en los que, más allá de referencias automáticas a la pena imponible, quepa conformidad; el papel a desempeñar por los diferentes actores jurisdiccionales; o la entidad del efecto

punitivo favorable derivado de la existencia de conformidad procesal.

Con la implementación de las propuestas precedentes y otras, la conformidad del acusado nunca habrá de superar ciertos niveles de frecuencia, que debieran ser sustancialmente más bajos que los actuales.

Por lo demás, los borradores y anteproyectos de una nueva ley de enjuiciamiento criminal deberán ser sometidos a escrutinio a la búsqueda de sus aciertos y errores en materia de justicia negociada en general y de conformidad del acusado en particular.

En Madrid, a 17 de noviembre de 2012.

LISTA DE FIRMANTES

ABEL SOUTO, MIGUEL

Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad de Santiago de Compostela

ACALE SÁNCHEZ, MARÍA

Catedrática de Derecho Penal de la Universidad de Cádiz

ALONSO RIMO, ALBERTO

Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad de Valencia

ARAMBURU GARCÍA-PINTOS, MIGUEL

Magistrado Juzgado de lo Penal nº 2 de Vigo

BAUCELLS LLADÓS, JOAN

Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad Autónoma de Barcelona

BENÍTEZ ORTUZAR, IGNACIO

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Jaén

BRANDARIZ GARCÍA, JOSÉ ÁNGEL

Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad de La Coruña

CALVO LÓPEZ, MARÍA

Magistrada del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Barcelona.

CARBONELL MATEU, JUAN CARLOS

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Valencia.

CARDENAL MONTRAVETA, SERGI

Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad de Barcelona.

CEREZO DOMÍNGUEZ, ANA ISABEL

Profesora Titular de Derecho Penal de la Universidad de Málaga

CORCOY BIDASOLO, MIRENTXU

Catedrática de Derecho Penal de la Universidad de Barcelona

CUERDA ARNAU, MARÍA LUISA

Catedrática de Derecho Penal de la Universidad Jaume I de Castellón

CUERDA RIEZU, ANTONIO

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

DÍEZ RIPOLLÉS, JOSÉ LUIS

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Málaga

DOVAL PAÍS, ANTONIO

Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad de Valencia

FERNÁNDEZ TERUELO, JAVIER G.

Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad de Oviedo

GARCÍA ARAN, MERCEDES

Catedrática de Derecho Penal de la Universidad Autónoma de Barcelona.

GARCÍA DE DIOS FERREIRO, RAMIRO

Magistrado-Juez de Madrid

GARCÍA ESPAÑA, ELISA

Profesora Titular de Derecho Penal de la Universidad de Málaga.

GARCÍA ORTÍZ, LOURDES

Magistrada de la Audiencia Provincial de Málaga.

GARCÍA PÉREZ, OCTAVIO

Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad de Málaga

GARCÍA RIVAS, NICOLÁS

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Castilla La Mancha

GÓMEZ MARTÍN, VICTOR

Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad de Barcelona

HORMAZABAL MALAREE, HERNAN

Catedrático jubilado de Derecho Penal

JUANATEY DORADO, CARMEN

Catedrática de Derecho Penal de la Universidad de Alicante.

LAMARCA PÉREZ, CARMEN

Profesora Titular de Derecho Penal de la Universidad Carlos III de Madrid

LARRAURI PIJOAN, ELENA

Catedrática de Derecho Penal de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona.

LÓPEZ UBIETO, SILVIA

Fiscal de la Audiencia Provincial de Málaga.

MORILLAS CUEVA, LORENZO

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Granada.

NÚÑEZ PAZ, MIGUEL ÁNGEL

Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad de Huelva

OLAIZOLA NOGALES, INÉS

Profesora Titular de Derecho Penal de la Universidad Pública de Navarra

PALMA HERRERA, JOSÉ MANUEL

Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad de Córdoba.

PAREDES CASTAÑÓN, JOSÉ MANUEL

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Oviedo.

PÉREZ CEPEDA, ANA ISABEL

Profesora Titular de Derecho Penal de la Universidad de Salamanca

PESTANA PÉREZ, MARIO

Magistrado de la Audiencia provincial de Madrid

PRADA SOLAESA, JOSÉ RICARDO

Magistrado de la Audiencia Nacional.

QUERALT JIMÉNEZ, JOAN JOSEP

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Barcelona.

RAMÍREZ ORTÍZ, JOSÉ LUIS

Magistrado de la Audiencia provincial de Barcelona.

RAMÓN RIBAS, EDUARDO

Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad de las Islas Baleares

RAMOS TAPIA, INMACULADA

Profesora Titular de Derecho Penal de la Universidad de Granada

RODRÍGUEZ MONTAÑES, TERESA

Letrada del Tribunal Constitucional.

RODRÍGUEZ PUERTA, MARÍA JOSÉ

Profesora Titular de Derecho Penal de la Universidad Autónoma de Barcelona.

SÁEZ VALCÁRCEL, RAMÓN

Magistrado de la Audiencia Nacional

SÁNCHEZ-ALBORNOZ BERNABÉ, CARMEN

Magistrada de la Audiencia Provincial de Barcelona

SANTANA VEGA, DULCE

Profesora Titular de Derecho Penal de la Universidad de las Palmas.

SUÁREZ LÓPEZ, JOSÉ MARÍA

Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad de Granada

TERRADILLOS BASOCO, JUAN

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Cádiz

VARELA CASTEJÓN, XERMAN

Magistrado. Juzgado de Instrucción nº 2 de Pontevedra.

VICENTE MARTÍNEZ, ROSARIO

Catedrática de Derecho Penal de la Universidad de Castilla La Mancha

PROPUESTA ALTERNATIVA

SOBRE PREVISIONES PENALES UTILITARIAS.

PROPUESTA ALTERNATIVA DE REGULACIÓN DEL EJERCICIO DE LA GRACIA DE INDULTO

NUEVA LEY reguladora del ejercicio de la gracia de indulto con
el siguiente articulado:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Concepto y función del indulto.

El indulto es un instituto excepcional para la extinción o aminoración de la responsabilidad criminal aplicable exclusivamente en alguna de las siguientes situaciones:

a. Cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones de la ley resulte penada una acción u omisión que, a juicio del juez o tribunal, no debiera serlo, o cuando la pena sea notablemente excesiva, atendidos el mal causado por la infracción y las circunstancias personales del reo.

b. Cuando concurren en los penados las circunstancias a las que se refiere el artículo 206 del Reglamento Penitenciario.

Fundamentación.

Se pretende establecer de manera taxativa las razones que pueden dar lugar a la concesión de un indulto.

Artículo 2. Personas beneficiarias del indulto.

1. Pueden ser indultadas las personas físicas condenadas en sentencia firme a cualquier clase de pena.

Fundamentación.

El indulto solo es aplicable a las personas físicas. Las necesidades susceptibles de concurrir en las personas jurídicas no son de la misma índole ni urgencia dado que las penas aplicables no afectan a derechos fundamentales. Además, hay razones político-criminales que desaconsejan su inclusión, en especial tras la ampliación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas a partidos políticos y sindicatos.

Es precisa la firmeza de la sentencia de condena. Se cierra así el paso al llamado "indulto anticipado", que resulta posible con la vigente ley de indulto –art. 3– para determinados delitos.

No se exige que las personas interesadas se hallen a disposición del tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena –como requiere el vigente art. 2.2 de la ley de indulto–. Si el indulto responde a razones de necesidad de pena, el que la persona penada se halle o no a disposición del juzgador es, en principio, indiferente para su concesión. Además, una previsión tal puede resultar en ocasiones demasiado restrictiva. Si en algún caso extraordinario se considerase fundamental tal situación del condenado, el órgano sentenciador –en cuyas manos está la iniciativa o el impulso de la solicitud– no instará el indulto.

Tampoco se excluye del indulto a los reincidentes –a diferencia del vigente art. 2.3 de la ley de indulto–, por análogas razones a las anteriores.

Se aclara igualmente que puede ser objeto del indulto cualquier clase de pena. No se contempla el indulto de las medidas de seguridad por considerar que las previsiones del art. 97 CP –que se refieren a la posibilidad de modificar o hacer cesar la ejecución de las medidas– podrían cumplir una función similar.

2. No será aplicable el indulto al presidente y los demás miembros del gobierno, de conformidad con lo previsto en el artículo 102.3 de la Constitución.

Fundamentación.

Un criterio de coherencia sistemática aconseja la introducción de esta previsión.

CAPÍTULO II CLASES Y EFECTOS DEL INDULTO

Artículo 3. Clases y efectos del indulto.

1. El indulto podrá ser total o parcial. El indulto total comportará la remisión de todas las penas impuestas a la persona condenada. El indulto parcial comportará la remisión de alguna o algunas de las penas impuestas, o de una parte de todas o de alguna de las penas impuestas.

Fundamentación.

Se suprime el inciso del párrafo uno del art. 4 vigente: “y que todavía no hubiese cumplido el delincuente”. Parece evidente en ciertas penas, como las privativas de libertad, mientras que su presencia obstaculiza el indulto a todos los efectos de otras penas.

Se suprime el párrafo cuatro del vigente art. 4: “Se reputará también indulto parcial la conmutación de la pena o penas impuestas al delincuente en otras menos graves”. El indulto implica exclusivamente la remisión de la pena. Si, una vez indultada una parte de la pena, es aconsejable su sustitución por otra, deberá procederse de acuerdo con el régimen general del código penal, quedando la decisión a cargo del órgano sentenciador.

2. Podrá concederse indulto de las penas accesorias, con exclusión de las principales y viceversa, salvo de aquellas que sean inseparables por su naturaleza y efectos.

Fundamentación.

Se mantiene la regulación actual, contenida en el art. 7, pero se elimina el automatismo del vigente art. 6 párrafo uno.

3. El indulto dejará subsistente la responsabilidad civil derivada del delito y no se extenderá a los antecedentes penales, a otras consecuencias jurídicas derivadas de la condena, ni a las costas procesales.

Fundamentación.

Se formula más correctamente la referencia del actual art. 6 párrafo dos a la “*indemnización civil*”. Dada la naturaleza de la responsabilidad civil, su causa, el daño objetivo, no desaparecería a pesar de las razones para conceder el indulto. Se ha considerado conveniente mencionar otros efectos de la condena que han de quedar excluidos del indulto con el objeto de evitar posibles extralimitaciones.

Artículo 4. Irrevocabilidad.

La resolución firme de concesión del indulto es irrevocable con arreglo a las cláusulas con que hubiere sido otorgado.

Fundamentación.

Constituye una garantía de la seguridad jurídica. Se acomoda la redacción del vigente art. 18 a los contenidos de esta propuesta de ley.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO

Artículo 5. Solicitantes.

1. Podrá solicitar el indulto, de oficio o a instancia de la persona penada, el órgano sentenciador con arreglo a lo que se dispone en el artículo 4.3 del código penal.

Cuando el indulto se hubiera instado por la persona penada, la decisión desestimatoria del órgano sentenciador podrá ser recurrida solo por ésta ante el órgano jurisdiccional superior.

Se entenderá por órgano sentenciador el juez o tribunal que hubiera dictado la sentencia en primera instancia.

Fundamentación.

De conformidad con el concepto y función del indulto establecidos en el art. 1, se elimina la posibilidad, contemplada en la ley vigente, de que el indulto pueda ser solicitado por el penado, sus parientes o cualquier otra persona en su nombre –art. 19–, por el tribunal supremo o el ministerio fiscal –art. 20– o por el gobierno –art. 21–. Todo ello a salvo de la posible instancia de la persona penada al órgano sentenciador. En este último caso, se considera necesario prever la posibilidad de recurso. A tales efectos se define lo que debe entenderse por “*órgano sentenciador*”.

2. El juez de vigilancia penitenciaria podrá asimismo solicitarlo, a instancia de la junta de tratamiento, en los casos previstos en el artículo 206 del Reglamento penitenciario.

Fundamentación.

En coherencia con lo previsto en el art. 1. b. Razones de coherencia sistemática aconsejan la mención expresa aquí de este supuesto.

Artículo 6. Solicitud.

1. La solicitud de indulto se dirigirá por el órgano jurisdiccional correspondiente, acompañada de su informe, al Ministerio de justicia.

Fundamentación.

Se eliminan otros cauces previstos en la actual ley, que no parecen los apropiados.

2. En el momento en que se dé inicio a la tramitación de la solicitud de indulto en los casos a los que se refiere el artículo 5.1, el órgano sentenciador valorará si el cumplimiento de la pena puede hacer ilusoria la finalidad del indulto, pudiendo en tal caso suspender la ejecución hasta tanto se conozca la resolución sobre el indulto.

Fundamentación.

Punto de partida de esta previsión es que la solicitud de indulto no debe interrumpir necesariamente el cumplimiento de la sentencia condenatoria.

Sin embargo, y en términos cercanos a la formulación contenida en el art. 4.4 párrafo segundo del código penal, se puede suspender la ejecución de la pena hasta que se resuelva sobre el indulto. No procede incluir la variante contemplada en el art. 4.4 párrafo primero del código penal.

Artículo 7. Informe del órgano jurisdiccional.

El órgano jurisdiccional correspondiente hará constar en su informe las circunstancias del hecho, las personales con relevancia al efecto y las relativas a la ejecución de la pena.

A este informe se acompañarán otros documentos que se consideren pertinentes y, en todo caso, el informe del ministerio fiscal.

Fundamentación.

La redacción escogida en este precepto sintetiza la prolija referencia del art. 25 de la ley de indulto así como los informes a los que se alude en los arts. 24 y 26 de esa misma ley.

Artículo 8. Resolución.

1. El Consejo de Ministros resolverá sobre la solicitud de indulto atendiendo exclusivamente a las razones que figuran en los informes y documentos remitidos por el órgano jurisdiccional.

2. La resolución estimatoria o desestimatoria de la solicitud deberá dictarse en el plazo máximo de 6 meses. Transcurrido este plazo sin que se hubiese dictado resolución alguna, el órgano jurisdiccional correspondiente se dirigirá al gobierno para advertir de que en el plazo de 6 meses se entenderá concedido el indulto, con arreglo a esta ley.

Fundamentación.

Aunque ello no se compeadece bien con el sentido tradicional de la gracia, debe limitarse la facultad de disposición del Consejo de Ministros. Teniendo en cuenta que en esta Propuesta se limitan las causas de solicitud de los indultos a las previstas en los arts. 4.3 del código penal y 206 del Reglamento penitenciario, la valoración del gobierno debe ceñirse a las consideraciones que figuran en el informe y otros documentos remitidos por el órgano jurisdiccional.

También es conveniente contar con un plazo para la resolución. Este plazo es el que se ha considerado que rige en la actualidad, tras la Ley 4/1999, DT 1ª, que modificó el art. 42 de la Ley 30/1992.

Por último, se considera conveniente aclarar el sentido positivo del silencio, después del transcurso de un año desde la solicitud.

Artículo 9. Forma y contenido de la resolución.

La resolución que conceda o deniegue el indulto se recogerá íntegramente en un Real Decreto que se insertará en el Boletín Oficial del Estado.

Dicha resolución deberá expresar el nombre y sexo de la persona interesada; el año de los hechos; la fecha de la sentencia; el órgano sentenciador; el título de responsabilidad (autoría o participación, especificando su clase); los delitos o faltas cometidos (con expresión de la figura típica concreta); el grado de su ejecución; la clase de penas impuestas (principales y accesorias) y su duración; la clase de indulto (total o parcial) solicitado y, en su caso, concedido; la pena o las penas afectadas, en su caso, por el indulto concedido; la extensión del indulto

parcial y la pena resultante; la satisfacción de la responsabilidad civil; el motivo que justifique la concesión o la denegación del indulto; y el ministro firmante.

Fundamentación.

Gran parte de los contenidos que debe tener la resolución ya se suele recoger en los decretos de concesión de los indultos. Sin embargo, dada la irregularidad y generalidad que se observa en su plasmación, es conveniente exigirlo con este detalle para facilitar el control de su uso así como para detectar posibles problemas en su aplicación.

Artículo 10. Recursos.

Las resoluciones del Consejo de Ministros resolviendo sobre la solicitud de indulto únicamente podrán ser recurridas por la persona interesada y por el ministerio fiscal ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, que podrá entender solo de las cuestiones procedimentales.

Fundamentación.

El control del Real Decreto, como acto administrativo que mayoritariamente se considera que es, corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa. Al tratarse de un acto del Consejo de Ministros, deberá conocer la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (art. 58.1 LOPJ).

Artículo 11. Aplicación del indulto.

La aplicación del indulto corresponderá al órgano sentenciador definido en el artículo 5.1.

Fundamentación.

Es razonable que las diligencias de declaración de la extinción o modificación de la condena correspondan al órgano sentenciador, como ya prevé el art. 31 de la vigente ley.

También a él deberá corresponder la decisión sobre la sustitución o suspensión de la ejecución de la pena de prisión que pueda considerarse a partir de la concesión de un indulto parcial, así como las decisiones de régimen penitenciario correspondientes en el caso del indulto por la vía del art. 206 del Reglamento penitenciario.

CAPÍTULO IV PUBLICIDAD Y REGISTRO

Artículo 12. Memoria anual.

1. Anualmente, el Ministerio de Justicia presentará ante el Congreso de los Diputados una memoria sobre las concesiones y denegaciones de indultos.

2. La memoria, que será publicada, deberá recoger de forma agregada, al menos, los datos sobre las solicitudes de indultos; sus motivos; el número de indultos denegados y concedidos expresados por clases concretas de delitos; los motivos de unos y otros; el porcentaje que representan los indultos concedidos sobre el total de personas penadas; y la clase de penas indultadas.

Fundamentación.

La falta de datos oficiales sobre las concesiones y denegaciones de indultos ha impedido hasta la fecha tanto su debido control como la constatación de los problemas que pueda presentar la ley penal.

La presentación de una memoria exhaustiva individualizada podría llegar a dificultar la visión de datos de conjunto. Por ello se incluye la referencia a que los datos se presenten de una forma agregada.

Artículo 13. Registro.

Los indultos concedidos se inscribirán como nota marginal en el Registro Central de Penados del Ministerio de Justicia.

Fundamentación.

Aunque los indultos concedidos se publiquen, se considera conveniente contar con este registro para reunir toda la información relevante en relación con las condenas.

Disposición derogatoria.

Se deroga la Ley provisional de 18 de junio de 1870, estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero por la que se modifica la Ley de 18 de junio de 1870, estableciendo reglas para el ejercicio de la Gracia de Indulto; el art. 6.1 del RD 1879/1994, por el que se aprueban determinadas normas procedimentales en materia de justicia e interior; la Orden del Ministerio de Justicia de 10 de septiembre de 1993 por la que se dan instrucciones sobre la tramitación de solicitudes de indultos; y cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en la presente ley.

PROPUESTA ALTERNATIVA DE REGULACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS

Reformas del CÓDIGO PENAL

Se modifica artículo 131.1 y 4.

1. Los delitos prescriben con el transcurso del tiempo correspondiente a la pena máxima señalada por la ley. No obstante, el tiempo de prescripción no podrá ser superior a 20 años, ni inferior a 5.

Fundamentación.

No parece lógica la regulación vigente, en la que rige un sistema de plazos fijos que hace que en unas ocasiones ese plazo coincida exactamente con la pena máxima señalada al delito (ello ocurre cuando las penas máximas señaladas sean las de 5, 10 ó 20 años), y en otras ocasiones ese plazo supere el de la pena máxima del delito con un tiempo adicional que puede llegar hasta los 5 años. La propuesta se dirige a evitar la irregularidad observada.

Además, debe tenerse en cuenta que el Código de 1995 ya amplió los plazos del texto legal anterior, y que los plazos de prescripción se consideran referidos a la pena abstracta señalada al delito de que se trate.

4. Los delitos de lesa humanidad y de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado no prescribirán en ningún caso, salvo los delitos castigados en los artículos 607.2 y 614.

Fundamentación.

Se propone limitar al máximo los casos que quedan al margen de la regla general de la prescriptibilidad de los delitos mediante la supresión de la referencia a la imprescriptibilidad de los delitos de terrorismo que hubieren causado la muerte de una persona (art. 131.4, *in fine*, C.p.) y de la exclusión del régimen de la

imprescriptibilidad del delito de difusión de ideas o doctrinas que justifiquen los delitos de genocidio o que pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de los mismos delitos (art. 607.2 C.p.).

La previsión de los delitos de terrorismo constituye una ampliación del marco de la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales que posee un alcance injustificable, tanto por la indefinición propia de la materia como por las diferentes circunstancias y la distinta entidad de estos delitos en comparación con las que caracterizan a los de derecho internacional. Por otra parte, los riesgos de la ampliación de la excepción de la imprescriptibilidad a otros supuestos aconseja su limitación a los casos más especiales, claros y menos discutidos, que son los que aportan los crímenes internacionales. Por ello debe ser suprimida.

También se propone sacar del régimen de imprescriptibilidad el delito de difusión de ideas o doctrinas que justifiquen los delitos de genocidio o que pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de los mismos delitos (art. 607.2 CP). La razón para ello es su muy diferente significado lesivo en comparación con el resto de las conductas.

Se modifica artículo 133.2.

2. Las penas impuestas por los delitos de lesa humanidad y de genocidio y por los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado no prescribirán en ningún caso, salvo las correspondientes a los delitos castigados en los artículos 607.2 y 614.

Fundamentación.

Se propone limitar al máximo los casos que quedan al margen de la regla general de la prescriptibilidad de las penas mediante la supresión de la referencia a la imprescriptibilidad de las penas impuestas por delitos de terrorismo, si estos hubieran causado la muerte de una persona (art. 133.2, párrafo segundo, C.p.)

y a la imprescriptibilidad de las penas impuestas por el delito de difusión de ideas o doctrinas que justifiquen los delitos de genocidio o que pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de los mismos delitos (art. 607.2 C.p.).

Las razones son análogas a las señaladas para la limitación del régimen de imprescriptibilidad de los delitos.

PROPUESTA ALTERNATIVA SOBRE DILACIONES INDEBIDAS EN EL PROCESO PENAL

Introducción.

1. Los efectos de las dilaciones indebidas en el proceso penal

La excesiva duración de los procesos como problema endémico de la administración de justicia española adquirió una nueva dimensión desde su consagración como derecho fundamental en el art. 24.2 de la Constitución española, en consonancia con el art. 6.4 del Convenio europeo de derechos humanos, que obliga a los estados a garantizar el derecho al proceso en un tiempo razonable, expresión que ha sido objeto de profusa interpretación por parte del Tribunal europeo de derechos humanos (seguida por el Tribunal constitucional).

En cuanto derecho fundamental de carácter prestacional y reaccional, su respeto por parte del estado conlleva la obligación de dotar a la administración de justicia de una estructura organizativa y de unos recursos materiales y humanos que permitan la tramitación del proceso sin dilaciones injustificadas y, si éstas se producen, que existan mecanismos procesales para impulsar el proceso lo antes posible de manera que, en todo caso, el proceso se sustancie dentro de un plazo razonable. Por ello, cuando la duración del proceso excede de lo razonable y se entiende vulnerado el derecho fundamental del art. 24.2 CE (teniendo en cuenta los conocidos indicadores de los márgenes ordinarios de duración de los procesos, la complejidad de la causa y la conducta procesal de las partes), surge el derecho del justiciable a exigir indemnización por funcionamiento anormal de la administración de justicia (arts. 121 CE y 291 y ss LOPJ).

Sin embargo, en el proceso penal, la excesiva dilación del proceso no solo implica la vulneración de dicho derecho fundamental sino que, dependiendo de su entidad, puede provocar

otros efectos como el cuestionamiento de la legitimidad de la pretensión punitiva estatal, la producción de perjuicios significativos al imputado o la disminución de las necesidades preventivas de la pena. Todo ello exige que el ordenamiento jurídico contemple mecanismos que ofrezcan una respuesta adecuada a los efectos de distinta índole que pueden provocar las dilaciones indebidas en el proceso penal.

2. Los mecanismos de prevención y reparación de los efectos de las dilaciones indebidas en el proceso penal.

En la elaboración de la propuesta se han tenido en cuenta los informes y recomendaciones realizados en el Consejo de Europa sobre el problema, común a todos los estados miembros en mayor o menor medida, de la lentitud de la justicia, en especial la Recomendación CM/REc (2010)3 del Consejo de ministros a los estados miembros sobre remedios efectivos a la larga duración de los procesos, de 24 de febrero de 2010. Dicha recomendación proporciona directrices a los estados miembros para que garanticen el derecho a un proceso en un tiempo razonable contemplado en el art. 6 CEDH y el derecho a obtener un remedio efectivo en caso de violación (art. 13 CEDH) y va acompañada de una Guía de buenas prácticas; los posibles remedios que debe proporcionar el estado se clasifican en *medidas preventivas*, para evitar una prolongación indebida del proceso, y *medidas compensatorias*, tanto económicas como no económicas, pensadas para resarcir las consecuencias negativas de las dilaciones indebidas. El Consejo de ministros recomienda a los estados que adopten preferentemente medidas preventivas, consistentes en mecanismos que permitan impulsar el procedimiento en caso de paralización indebida (*expeditory remedies*).

En los casos en que las dilaciones indebidas ya se han producido, se consideran que son remedios adecuados los siguientes, ya existentes en diferentes Estados miembros: a) La terminación anticipada del proceso. b) La compensación de las dilaciones en la pena: atenuación de la pena o remisión de la misma. (non-

monetary redress). c) La indemnización económica (monetary redress)

En la propuesta se contemplan todas las anteriores medidas como respuestas diversas según la distinta entidad que pueden tener las dilaciones indebidas y los diversos efectos que pueden provocar sobre la legitimidad del proceso, sobre la necesidad de pena y sobre la persona imputada. De manera sistemática, la propuesta diferencia tres clases de efectos: a) efectos materiales en la imposición de la pena, que se tienen en cuenta a través de la remisión parcial o total de la misma; b) efectos procesales-materiales en la legitimidad de la acción penal, que conllevan el sobreseimiento del proceso por prescripción intraprocesal; y c) efectos derivados de la lesión del derecho fundamental del art. 24.2 CE, que da lugar a la indemnización a cargo del estado por los perjuicios causados.

A estas respuestas hay que sumar la exigencia de responsabilidad disciplinaria al titular del órgano jurisdiccional o representante del ministerio público causante del retraso injustificado. Aunque esta medida no sirve como respuesta a un caso donde se hayan producido las dilaciones, sí que tiene un efecto preventivo sobre su causación.

Reformas del CÓDIGO PENAL.

Se deroga artículo 21.6^ª.

Fundamentación.

La apreciación de una atenuante por dilaciones indebidas ha sido, hasta ahora, la única respuesta dada por la jurisprudencia primero y por el legislador después a la necesidad de reparar las dilaciones indebidas en el proceso penal. Como es sabido, la introducción en el art. 20.6^ª de esta atenuante por la LO 5/2010, de reforma del Código Penal, supuso la positivización de la solución jurisprudencial que, por la vía de la atenuante analógica, venía aplicándose desde el Acuerdo de Sala del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1999.

La formulación legal de esta atenuante ha permitido salvar las numerosas críticas que recibió su apreciación como atenuante analógica, pero carece de fundamento dogmático y político criminal. En efecto, la existencia de dilaciones indebidas no guarda conexión alguna con la gravedad del hecho ni con la culpabilidad del autor; no se trata de compensar, como ha entendido el TS, una disminución de la culpabilidad – la llamada por el TS “compensación destructiva”- ya que las dilaciones indebidas en nada afectan a la conducta o características personales del autor del delito. Tampoco puede siempre encontrarse la razón para la circunstancia atenuante en menores necesidades preventivas de la pena, pues el efecto de las dilaciones indebidas sobre las mismas dependerá de la naturaleza del delito cometido y de las circunstancias personales del autor. Sin embargo, al configurarse la atenuación como una circunstancia atenuante, debe apreciarse siempre que haya dilaciones indebidas, con independencia de las necesidades preventivas para su apreciación.

Igualmente, no resulta coherente esta circunstancia atenuante con una pretendida función compensatoria de los perjuicios sufridos por el condenado durante la pendency del proceso, que supondrían una especie de pena adelantada que habría que “descontar” en la sentencia para evitar un exceso punitivo. Y ello porque la atenuante no atiende al criterio de los perjuicios que haya sufrido el imputado ni a la correspondencia cuantitativa entre los mismos y la atenuación de la pena. La apreciación automática de la atenuante, sin entrar a valorar el perjuicio sufrido por el condenado, hace que el objeto de la pretendida reparación sea el comportamiento incorrecto de la administración de justicia y no la “penalidad” causada por las dilaciones.

Finalmente, la aplicación del art. 21.6ª tiene el perverso efecto de diluir la responsabilidad patrimonial del estado por el mal funcionamiento de la administración de justicia, que está quedando desplazada en la práctica por la apreciación de la atenuante, así como la responsabilidad personal de los jueces o magistrados que pudieran ser responsables de ello. De manera que la atenuante,

lejos de actuar como mecanismo para evitar futuras dilaciones indebidas, puede, por el contrario, actuar como factor de "relajación" en el cumplimiento de los plazos procesales, ante la perspectiva de poder compensar al acusado con una atenuación de la pena.

Nuevo Libro I. Título III. Capítulo IV.

Capítulo IV. De la remisión total o parcial de la pena por la existencia de dilaciones indebidas.

Fundamentación.

Se mantiene la posibilidad de disminución de la pena por la existencia de dilaciones indebidas pero no mediante una circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, dado que en nada afecta a dicha responsabilidad, sino como un supuesto de remisión parcial o, en casos excepcionales, de remisión total de la pena fundado en razones preventivas. Se parte de que cualquier efecto de las dilaciones sobre la pena debe fundamentarse en su incidencia sobre los fines que debe cumplir. Se trataría del reconocimiento por parte del Estado de que el transcurso de un lapso de tiempo que va mucho más allá de lo que se entiende por un plazo razonable influye en las necesidades preventivas de pena, pudiendo convertir su imposición en injusta e innecesaria, por lo que se faculta al juez o tribunal para renunciar parcial o totalmente a la pena. El reconocimiento de este efecto está presente en la STC 381/1993 que, aunque denegó el amparo del recurrente, quien solicitaba la inexecución de la sentencia por la excesiva duración del proceso (un caso de robo con intimidación que había estado paralizado cinco años y en el que se dictó sentencia 13 años después de cometidos los hechos), sin embargo, reconoció que "la consecuencias personales y sociales que de ese retraso indebido pueden derivarse para el condenado (...) son criterios a tener en cuenta en la política criminal, que habrán de reflejarse (...) en su caso en la respuesta legal de estas anómalas situaciones".

Con este nuevo capítulo se dota de autonomía al efecto atenuatorio o extintivo de las dilaciones indebidas sobre la pena, que se articula a través de la institución de la remisión (total o parcial) de la pena. Se entiende que se trata de una *remisión* de la pena en el sentido de una condonación o perdón de la pena que hubiera correspondido imponer si la sentencia se hubiera dictado dentro del plazo razonable. Se trata de permitir que en el propio proceso penal, en el ejercicio de la jurisdicción, los jueces y tribunales puedan renunciar a la pena, en lugar acudir al mecanismo del indulto parcial o total por parte del ejecutivo.

A diferencia de la vigente circunstancia atenuante, la remisión de la pena no aparece vinculada a un pretendido efecto de las dilaciones en la responsabilidad penal del condenado y, además, su intensidad no está sometida al automatismo de las reglas de apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. Esta fórmula de la remisión de la pena en caso de dilaciones indebidas ya fue objeto de consideración en el debate del proyecto de código penal de 1995 (Diario de sesiones del Congreso de los diputados, Comisiones, 10 de mayo de 1995, n. 489, p. 14886).

Nuevo artículo 94 bis.

Si el Juez o Tribunal sentenciador apreciara que en la tramitación de la causa se han producido unas graves dilaciones indebidas no atribuibles al propio inculpado, podrá remitir parcialmente dicha pena hasta su mitad, con arreglo a criterios de proporcionalidad a la duración de la dilación producida, a la complejidad de la causa y a la naturaleza y gravedad de los delitos encausados.

Fundamentación.

Esta solución de la remisión parcial de la pena permite al órgano sentenciador renunciar a la ejecución total de una condena teniendo en cuenta el efecto que el transcurso del tiempo provocado por una dilación provoca sobre la necesidad de pena

en cuanto a sus fines preventivos. Se otorga un margen (hasta la mitad de la duración de la pena) que permite adecuar la remisión al supuesto concreto, a diferencia de lo que ocurre con la circunstancia atenuante que, por el efecto de las reglas de determinación de la pena de nuestro código penal, no permite la ajustada adecuación al caso concreto o incluso impide su reflejo en la pena cuando ésta ya se ha impuesto en su límite mínimo sin tener en cuenta las dilaciones.

Nuevo artículo 94 ter.

En los supuestos anteriores, de manera excepcional y únicamente respecto a los delitos con pena no superior a dos años de prisión, el juez o tribunal podrá remitir la totalidad de la pena.

Fundamentación.

De igual manera que en el caso anterior, se otorga a los tribunales la facultad de remitir la pena en la propia sentencia, sin necesidad de recurrir al indulto, cuando el transcurso del tiempo desde la realización del delito, debido a una violación grave del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, hace de la pena una respuesta injusta e innecesaria. Teniendo en cuenta que esta medida supone dejar sin efecto la acción penal por la realización de un hecho delictivo y que ello afecta a las necesidades de prevención general, la remisión total se limita a los delitos conminados con penas de duración no superior a dos años.

Reformas de la LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Nuevo artículo 2 bis.

1. Todo proceso penal se sustanciará desde su inicio hasta su finalización sin dilaciones indebidas. Las partes podrán utilizar los recursos de queja previstos en esta ley cuando se produz-

ca una dilación indebida en cualquier momento de tramitación del proceso.

2. Las vulneraciones graves del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas podrán dar lugar al sobreseimiento del proceso, según se regula en esta ley procesal, o a la remisión total o parcial de la pena conforme a lo previsto en el código penal.

3. Además, las dilaciones indebidas darán lugar a responsabilidad del Estado por funcionamiento anormal de la administración de justicia y a la responsabilidad disciplinaria del juez o tribunal que la hubiere ocasionado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley orgánica del Poder judicial.

Fundamentación.

En tanto no se apruebe un nuevo código procesal penal donde se habrá de ubicar sistemáticamente este artículo entre los principios del proceso penal, se propone su inclusión entre las *Reglas generales* del Capítulo I del Título I de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal. Se trata de reflejar en la ley procesal las respuestas que el ordenamiento jurídico ofrece para los distintos efectos que producen las dilaciones indebidas en el proceso penal, y de explicitar que tanto el sobreseimiento de la causa como la remisión de la pena son independientes de la indemnización a cargo del Estado y de la eventual responsabilidad disciplinaria del juez o tribunal previstas en la Ley orgánica del Poder judicial.

Nuevo artículo 637, apartado 4.

**Procederá el sobreseimiento libre:
(...)**

4º. Cuando se hayan producido unas dilaciones indebidas no atribuibles a la conducta del imputado de manera que la suma de todos los periodos de paralización injustificada del proceso alcance el plazo de prescripción previsto para el delito que se imputa.

Fundamentación.

En determinados casos, la excesiva prolongación de un proceso de manera injustificada cuestiona la legitimidad de mantener la pretensión punitiva. En un estado de derecho, la obligación de impartir justicia no puede prevalecer a toda costa, incluso cuando ha devenido extemporánea. Por ello, en derecho comparado es frecuente que, en estos casos, se considere decaída la legitimidad del proceso y se permita su sobreseimiento. Ante la dificultad de establecer unos plazos máximos irrebasables de sustanciación del proceso penal, la propuesta opta por tener en cuenta los plazos de prescripción, de manera que si las dilaciones indebidas han llegado a tal extremo que, sumando los periodos de paralización del proceso, se alcanza el plazo de prescripción del delito por el que se sustancia la causa, se permita su sobreseimiento. La pretensión penal ha devenido extemporánea. Las razones para renunciar a la acción penal ya iniciada son análogas a las que fundamentan la prescripción.

El vigente art. 132.2 CP contempla la posibilidad de que el proceso termine anticipadamente por lo que se conoce como *prescripción intraprocesal*, pero se requiere que se produzca una paralización del procedimiento mantenida sin interrupción durante el mismo plazo que tiene previsto el delito para su prescripción, es decir, la paralización del procedimiento no sólo deberá ser muy grave o extrema (de cinco años para los delitos menos graves y de un mínimo de diez para los graves) sino que además debe ser una paralización mantenida sin interrupción. Así, por ejemplo, el caso de un proceso por estafa del art. 250 que se prolongue durante 14 años, sometido a diversas paralizaciones y tiempos muertos, no alcanzaría la prescripción intraprocesal si esas paralizaciones por separado no superan los diez años. La propuesta permite computar todos los periodos de paralización injustificada del proceso.

Reformas de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.

Nuevo artículo 417 apartado 9 bis.

Son faltas muy graves:

(...)

9 bis. Causar una vulneración grave del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la tramitación de un proceso.

Fundamentación.

Esta nueva infracción disciplinaria permite atribuir responsabilidad al juez o magistrado que ha tramitado un proceso en el que se han producido unas dilaciones indebidas que él ha originado o que no ha utilizado los mecanismos a su alcance para evitarlas.

Nuevo artículo 292 apartado 4.

4. En los casos de funcionamiento anormal de la administración de justicia debido a la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, la indemnización se concederá en función de la gravedad de las dilaciones y de las consecuencias personales perjudiciales que se hayan producido por la excesiva pendencia del proceso. Esta indemnización se concederá aun en los casos de sobreseimiento del proceso o de remisión de la pena por la existencia de dilaciones indebidas.

Fundamentación.

El nuevo apartado del art. 292 precisa los criterios que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la indemnización por dilaciones indebidas. Con dicha indemnización se trata de compensar por la vulneración del derecho fundamental a un proceso en un plazo razonable y por los perjuicios personales derivados de dicha dilación.

PROPUESTA ALTERNATIVA DE REGULACIÓN DE LA CONFORMIDAD EN EL PROCESO PENAL.

Introducción.

La institución de la conformidad del acusado en el proceso penal ha alcanzado un volumen y una difusión en nuestro ordenamiento jurídico que merece una seria reflexión. Cifras oficiales indican que en 2011, y solo en los procesos abreviados, las decisiones judiciales fundadas en la conformidad del acusado oscilan entre el 48% –CGPJ– y el 68 % –FGE–, si bien hay razones para pensar que existe una cifra oculta importante que permitiría alcanzar porcentajes de hasta el 85% en algunos juzgados.

De acuerdo a las consideraciones formuladas en el Manifiesto sobre Previsiones penales utilitarias en relación con este asunto, se formula una propuesta alternativa de regulación de la conformidad que se asienta en los siguientes principios:

1. En la legislación procesal penal vigente se debe recoger una regulación única de la conformidad, aplicable a las infracciones penales que no tengan prevista una pena privativa de libertad o derechos superior a cinco años.
2. Se debe optar por una fórmula que no esté exclusivamente inspirada en el principio de oportunidad y que sea compatible con las garantías básicas del derecho a la tutela judicial efectiva.
3. El órgano jurisdiccional no debe estar constreñido por la propuesta de conformidad. Se debe permitir que la rechace, que dicte una sentencia menor o que, incluso, esta sea absolutoria. Se ha de articular un procedimiento para ello.
4. Se deben impedir graves desproporciones entre la propuesta de conformidad que realiza la acusación y es rechazada, y la pena finalmente solicitada.
5. Hay que buscar la máxima transparencia en las propuestas de conformidad para lo que se debe exigir en la medida de lo posible su realización por escrito.

6. Se debe garantizar que, en última instancia y con plena libertad, sea el acusado, sin la participación de su letrado, el que ratifique la conformidad.
7. En ningún caso se puede admitir una conformidad sin acuerdo de todas las partes. También se debe rechazar cualquier tipo de actuación judicial que tienda a imponerla al encausado o a los acusadores.

En coherencia con los principios anteriores, se propone la creación de

NUEVO CAPÍTULO en la LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

CAPÍTULO DE LA CONFORMIDAD.

Fundamentación.

La integración en un único capítulo de todas las disposiciones relativas a la conformidad tiene por objeto unificar su régimen y evitar la dispersión normativa y reiteración de contenidos, así como facilitar su aplicación y evitar contradicciones en su regulación.

Artículo (1).

La conformidad de la acusación y de la defensa sobre los hechos punibles, la calificación jurídica y las penas solicitadas en cualquier procedimiento penal por un delito que tiene prevista una pena de multa, de privación de libertad o derechos no superior a cinco años podrá dar lugar a una sentencia inmediata que podrá ser condenatoria si se cumplen los requisitos legales de la misma.

Fundamentación.

Admitida la conformidad, se debe optar por limitarla a faltas y a delitos menos graves, dado que en delitos graves no debe es-

tar justificada la renuncia al clásico fin de juzgar y hallar la verdad por simples cuestiones de oportunidad.

Artículo (2).

La propuesta de conformidad se podrá someter al órgano judicial hasta el momento de presentación del escrito de defensa. Cuando sean varios los encausados únicamente se podrá admitir si la aceptaran todos. Será competente para conocer de la conformidad el juez de lo penal¹.

Fundamentación.

En coherencia con la postura de admisión de la conformidad en determinados delitos por la que se opta, se favorece su empleo en los mismos admitiéndola hasta el momento de presentación del escrito de defensa.

Artículo (3).

La propuesta de conformidad deberá presentarse mediante escrito conjunto de la acusación y la defensa o sólo de esta última, mostrando su conformidad con el escrito de acusación, ante el órgano jurisdiccional competente. Dicha propuesta se unirá al procedimiento.

En la propuesta de conformidad se debe hacer constar, al menos de forma sucinta, los hechos constitutivos de la infracción penal, su calificación jurídica y la pena a imponer. En la misma se deberá indicar si las partes están conformes con la aplicación de la suspensión o sustitución de la ejecución de la pena privativa de libertad o se oponen a la misma.

¹ La redacción propuesta de este artículo fue aprobada por una mayoría de 15 votos, con una minoría cualificada de 7 votos además de 3 abstenciones.

Fundamentación.

Este precepto evita que las conformidades se conviertan en simples transacciones sin motivo o justificación jurídica alguna. La aplicación de criterios de oportunidad no debe dar entrada en el derecho penal de adultos a procedimientos judiciales carentes de cualquier tipo de formalidad en los que se priorice por encima de todo la agilidad. Por ello, una vez que se opta por admitir la conformidad, se introducen a modo de contrapeso algunas cautelas procesales que impiden o limitan un uso desmedido o indebido de la misma.

Artículo (4).

Una vez que se haya comprobado que la propuesta ha sido realizada y firmada por todas las partes y cumple los requisitos legales se exigirá el consentimiento expreso del encausado, para lo que será citado a una comparecencia. En la misma, el juez le informará de todas sus consecuencias y de la posibilidad que tiene de rechazarla. Si el imputado optara por esta última opción, continuará el procedimiento en los términos legales previstos hasta su conclusión. En dicho caso, la acusación no podrá pedir una pena superior en más de la mitad de su duración de la inicialmente propuesta y cualquier reconocimiento de hechos o responsabilidad efectuado por el encausado carecerá de efecto alguno y deberá ser excluido del procedimiento.

Fundamentación.

Con este precepto se intenta priorizar el papel del encausado, garantizando la prestación del consentimiento sin excesivas presiones y evitando supuestos de negación del derecho a la tutela judicial efectiva.

Artículo (5).

Una vez alcanzada la conformidad el órgano judicial podrá dictar una sentencia en los términos interesados, con una rebaja

de la pena de hasta un tercio en atención al momento en el que se presente. También podrá dictar una sentencia absolutoria si estimase que los hechos no son constitutivos de delito. En este último supuesto abrirá antes de dictar sentencia, y para todas las partes, un plazo de cinco días de alegaciones. También podrá reducir la pena cuando la que corresponde imponer es de menor gravedad a la solicitada.

Si el órgano jurisdiccional competente considera que el encausado no ha prestado su consentimiento de forma adecuada por no haberlo hecho libremente o no haber alcanzado el conocimiento suficiente sobre las consecuencias de la conformidad, podrá rechazar la propuesta de conformidad.

En el caso de que el juez o tribunal competente estimara que la calificación es correcta y la pena adecuada a la misma, dictará sentencia de conformidad que también podrá contemplar pronunciamientos civiles si los mismos están recogidos en la propuesta.

Para prestar la propuesta de conformidad de una persona jurídica se exigirá la previa presentación de poder especial para ello.

Fundamentación.

Con este precepto se equilibra de forma adecuada el principio de oportunidad y las exigencias básicas del derecho a la tutela judicial efectiva, evitando que el juzgador deba actuar de forma automática convalidando cualquier propuesta de conformidad. Con ello se da pleno reconocimiento al núm. 3 del art. 117 de la Constitución española que afirma que «el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales...»

Artículo (6).

La inexistencia de acuerdo sobre las cuestiones civiles derivadas del delito no impedirá que se dicte una sentencia de

conformidad sobre la responsabilidad penal. En tal caso el procedimiento continuará a los solos efectos de enjuiciar la acción civil.

Fundamentación.

Se intenta evitar que cuestiones de carácter civil condicionen una conformidad en relación con la responsabilidad penal.

Artículo (7).

La sentencia de conformidad deberá dictarse por escrito y será recurrible ante el órgano jurisdiccional competente para el conocimiento de los recursos de apelación en el plazo de cinco días.

Únicamente se podrá recurrir la sentencia de conformidad en los casos de incumplimiento de los requisitos legales en su adopción, falta de consentimiento libre o desconocimiento del significado de la misma por parte del encausado, error manifiesto en la calificación jurídica de los hechos, o cuando en el procedimiento constaran, con carácter previo a la misma, documentos o testimonios declarados después falsos por sentencia firme dictada en causa criminal.

Fundamentación.

Al exigir que la sentencia sea escrita se evita un uso inseguro y nada garantista de la institución y se posibilita la revisión de la sentencia de conformidad en los supuestos de inaceptable desviación en su empleo.

En Madrid, a 26 de octubre de 2013.

LISTA DE FIRMANTES.

ABEL SOUTO, MIGUEL

Profesor titular de derecho penal. Universidad de Santiago de Compostela.

ACALE SÁNCHEZ, MARÍA

Catedrática de derecho penal. Universidad de Cádiz

BAUCELLS LLADÓS, JOAN

Profesor titular de derecho penal. Universidad Autónoma de Barcelona

BENÍTEZ ORTÚZAR, IGNACIO

Catedrático de derecho penal. Universidad de Jaén.

BOLDOVA PASAMAR, IGNACIO

Catedrático de derecho penal. Universidad de Zaragoza.

BRANDÁRIZ GARCÍA, JOSÉ ÁNGEL

Profesor titular de derecho penal. Universidad de La Coruña

CANO PAÑOS, MIGUEL ÁNGEL

Profesor titular acreditado de derecho penal. Universidad de Granada.

CEREZO DOMÍNGUEZ, ANABEL

Profesora titular de derecho penal y criminología. Universidad de Málaga.

CARBONELL MATEU, JUAN CARLOS

Catedrático de derecho penal. Universidad de Valencia.

CORCOY BIDASOLO, MIRENTXU

Catedrática de derecho penal. Universidad de Barcelona.

CRUZ BLANCA, MARÍA JOSÉ

Profesora titular de derecho penal. Universidad de Jaén

CUERDA ARNAU, MARISA

Catedrática de derecho penal. Universidad Jaime I de Castellón de la Plana.

CUGAT MAURI, MIRIAM

Profesora titular de derecho penal. Universidad Autónoma de Barcelona

DÍEZ RIPOLLÉS, JOSÉ LUIS

Catedrático de derecho penal. Universidad de Málaga.

DOVAL PAIS, ANTONIO

Catedrático de derecho penal. Universidad de Alicante

FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ANTONIO

Profesor contratado doctor de derecho penal. Universidad Jaime I de Castellón de la Plana.

GARCÍA ARÁN, MERCEDES

Catedrática de derecho penal. Universidad Autónoma de Barcelona

GARCÍA DE DIOS, RAMIRO

Magistrado-juez. Madrid

GARCÍA ESPAÑA, ELISA

Profesora titular de derecho penal y criminología. Universidad de Málaga.

GARCÍA ORTIZ, LOURDES

Magistrada. Audiencia Provincial de Málaga.

GARCÍA RIVAS, NICOLÁS

Catedrático de derecho penal. Universidad de Castilla-La Mancha

GILI PASCUAL, ANTONI

Profesor titular de derecho penal. Universidad de las Islas Baleares.

GIMÉNEZ ORTIZ DE ZÁRATE, URKO

Magistrado. Juzgado de Instrucción nº 7 de Bilbao

GONZÁLEZ CUSSAC, JOSÉ LUIS

Catedrático de derecho penal. Universidad de Valencia.

GONZÁLEZ RUS, JUAN JOSÉ

Catedrático de derecho penal. Universidad de Córdoba

JAREÑO LEAL, ÁNGELES

Profesora titular de derecho penal. Universidad de Valencia

LAMARCA PÉREZ, CARMEN

Catedrática de derecho penal. Universidad Carlos III de Madrid

LÓPEZ UBIETO, SYLVIA

Fiscal. Audiencia Provincial de Madrid.

MARTIN PALLÍN, JOSÉ ANTONIO

Magistrado jubilado. Tribunal Supremo

MATA (DE LA) BARRANCO, NORBERTO J.

Catedrático de derecho penal. Universidad del País Vasco

MORILLAS CUEVA, LORENZO

Catedrático de derecho penal. Universidad de Granada.

MORILLAS FERNÁNDEZ, DAVID

Profesor titular de derecho penal y criminología. Universidad de Murcia.

MUÑOZ LORENTE, JOSÉ

Profesor titular de derecho penal. Universidad Carlos III de Madrid

MUÑOZ SÁNCHEZ, JUAN

Catedrático de derecho penal. Universidad de Málaga.

NAVARRO CARDOSO, FERNANDO

Profesor titular de derecho penal. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

NÚÑEZ PAZ, MIGUEL ÁNGEL

Profesor titular de derecho penal y criminología. Universidad de Huelva.

OLAIZOLA NOGALES, INÉS

Catedrática de derecho penal. Universidad Pública de Navarra

ORTUBAY FUENTES, MIREN

Profesora titular de derecho penal. Universidad del País Vasco

PALMA HERRERA, JOSÉ MANUEL

Profesor titular de derecho penal. Universidad de Córdoba

PAREDES CASTAÑÓN, JOSÉ MANUEL

Catedrático de derecho penal. Universidad de Oviedo

PÉREZ CEPEDA, ANA ISABEL

Profesora titular de derecho penal. Universidad de Salamanca

PÉREZ FERRER, FÁTIMA

Profesora titular de derecho penal. Universidad de Almería.

PÉREZ OBREGÓN, SANTIAGO

Magistrado jubilado. Tribunal superior de justicia de Cantabria.

QUINTERO OLIVARES, GONZALO

Catedrático de derecho penal. Universidad Rovira i Virgili de Tarragona

RAMÍREZ ORTIZ, JOSÉ LUIS

Magistrado. Audiencia Provincial de Barcelona

RAMÓN RIBAS, EDUARDO

Profesor titular de derecho penal. Universidad de las Islas Baleares.

RAMOS TAPIA, INMACULADA

Profesora titular de derecho penal. Universidad de Granada.

RAMOS VÁZQUEZ, JOSÉ ANTONIO

Profesor contratado doctor de derecho penal. Universidad de La Coruña.

RÍOS CORBACHO, JOSÉ MANUEL

Profesor contratado doctor de derecho penal. Universidad de Cádiz

RUEDA SORIANO, YOLANDA

Magistrada. Profesora de la Escuela judicial. Barcelona.

SÁEZ VALCÁRCEL, RAMÓN

Magistrado Sala de lo Penal. Audiencia Nacional

SALINERO ALONSO, CARMEN

Profesora titular de derecho penal. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

SANTANA VEGA, DULCE MARÍA

Profesora titular de derecho penal. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

SANZ MULAS, NIEVES

Profesora contratada doctora de derecho penal. Universidad de Salamanca

SUÁREZ LÓPEZ, JOSÉ MARÍA

Profesor titular de derecho penal. Universidad de Granada.

TERRADILLOS BASOCO, JUAN M^º

Catedrático de derecho penal. Universidad de Cádiz

DE VICENTE MARTÍNEZ, ROSARIO

Catedrática de derecho penal. Universidad de Castilla-La Mancha

VILLEGAS FERNÁNDEZ, JESÚS MANUEL

Magistrado. Juzgado de Instrucción 3 de Guadalajara.

A NEXO 1

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978 (EXTRACTO).

Artículo 24

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra si mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

A NEXO 2

CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES (EXTRACTO). 4 DE NOVIEMBRE DE 1950.

Artículo 6 Derecho a un proceso equitativo

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella (...)

Artículo 13 Derecho a un recurso efectivo

Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.

ANEXO 3

CÓDIGO PENAL (EXTRACTO).
TRAS REFORMA POR LO 5/2010, DE 5 DE JUNIO.

Libro I.

Disposiciones generales sobre los delitos y las faltas, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal.

Título Preliminar.

De las garantías penales y de la aplicación de la Ley penal.

Art 4

1. Las leyes penales no se aplicarán a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.

2. En el caso de que un Juez o Tribunal, en el ejercicio de su jurisdicción, tenga conocimiento de alguna acción u omisión que, sin estar penada por la ley, estime digna de represión, se abstendrá de todo procedimiento sobre ella y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal.

3. Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente sobre la derogación o modificación del precepto o la concesión de indulto, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones de la ley resulte penada una acción u omisión que, a juicio del Juez o Tribunal, no debiera serlo, o cuando la pena sea notablemente excesiva, atendidos el mal causado por la infracción y las circunstancias personales del reo.

4. Si mediara petición de indulto, y el Juez o Tribunal hubiere apreciado en resolución fundada que por el cumplimiento de la

pena puede resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, suspenderá la ejecución de la misma en tanto no se resuelva sobre la petición formulada.

También podrá el Juez o Tribunal suspender la ejecución de la pena, mientras no se resuelva sobre el indulto cuando, de ser ejecutada la sentencia, la finalidad de éste pudiera resultar ilusoria.

Título I. De la infracción penal

Capítulo III. De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal

Art 21

Son circunstancias atenuantes:

1ª) Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2ª) La de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el número 2 del artículo anterior.

3ª) La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante.

4ª) La de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades.

5ª) La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral.

6ª) La dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa.

7ª) Cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores.

Título VII.
De la extinción de la responsabilidad criminal y sus efectos

Capítulo I.
De las causas que extinguen la responsabilidad criminal

Art 130

1. La responsabilidad criminal se extingue:

1º) Por la muerte del reo.

2º) Por el cumplimiento de la condena.

3º) Por la remisión definitiva de la pena, conforme a lo dispuesto en el artículo 85.2 de este Código.

4º) Por el indulto.

5º) Por el perdón del ofendido, cuando la Ley así lo prevea. El perdón habrá de ser otorgado de forma expresa antes de que se haya dictado sentencia, a cuyo efecto el juez o tribunal sentenciador deberá oír al ofendido por el delito antes de dictarla.

En los delitos o faltas contra menores o incapacitados, los jueces o tribunales, oído el ministerio fiscal, podrán rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, ordenando la continuación del procedimiento, con intervención del ministerio Fiscal, o el cumplimiento de la condena.

Para rechazar el perdón a que se refiere el párrafo anterior, el juez o tribunal deberá oír nuevamente al representante del menor o incapaz.

6º) Por la prescripción del delito.

7º) Por la prescripción de la pena o de la medida de seguridad.

2. La transformación, fusión, absorción o escisión de una persona jurídica no extingue su responsabilidad penal, que se trasladará a la entidad o entidades en que se transforme, quede fusionada o absorbida y se extenderá a la entidad o entidades que resulten de la escisión. El Juez o Tribunal podrá moderar el traslado de la pena

a la persona jurídica en función de la proporción que la persona jurídica originariamente responsable del delito guarde con ella.

No extingue la responsabilidad penal la disolución encubierta o meramente aparente de la persona jurídica. Se considerará en todo caso que existe disolución encubierta o meramente aparente de la persona jurídica cuando se continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

Art 131

1. Los delitos prescriben:

A los 20 años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de 15 o más años.

A los 15, cuando la pena máxima señalada por la ley sea inhabilitación por más de 10 años, o prisión por más de 10 y menos de 15 años.

A los 10, cuando la pena máxima señalada por la ley sea prisión o inhabilitación por más de cinco años y que no exceda de 10.

A los cinco, los demás delitos, excepto los de injuria y calumnia, que prescriben al año.

2. Las faltas prescriben a los seis meses.

3. Cuando la pena señalada por la ley fuere compuesta, se estará, para la aplicación de las reglas comprendidas en este artículo, a la que exija mayor tiempo para la prescripción.

4. Los delitos de lesa humanidad y de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso.

Tampoco prescribirán los delitos de terrorismo, si hubieren causado la muerte de una persona.

5. En los supuestos de concurso de infracciones o de infracciones conexas, el plazo de prescripción será el que corresponda al delito más grave.

Art 132

1. Los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad, tales términos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta.

En la tentativa de homicidio y en los delitos de aborto no consentido, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, cuando la víctima fuere menor de edad, los términos se computarán desde el día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento.

2. La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito o falta, comenzando a correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento o termine sin condena de acuerdo con las reglas siguientes:

1.^a Se entenderá dirigido el procedimiento contra una persona determinada desde el momento en que, al incoar la causa o con posterioridad, se dicte resolución judicial motivada en la que se le atribuya su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito o falta.

2.^a No obstante lo anterior, la presentación de querrela o la denuncia formulada ante un órgano judicial, en la que se atribuya a una persona determinada su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito o falta, suspenderá el cómputo de la prescripción por un plazo máximo de seis meses para el caso de delito y de dos meses para el caso de falta, a contar desde la misma fecha de presentación de la querrela o de formulación de la denuncia.

Si dentro de dicho plazo se dicta contra el querrellado o denunciado, o contra cualquier otra persona implicada en los he-

chos, alguna de las resoluciones judiciales mencionadas en el apartado anterior, la interrupción de la prescripción se entenderá retroactivamente producida, a todos los efectos, en la fecha de presentación de la querrela o denuncia.

Por el contrario, el cómputo del término de prescripción continuará desde la fecha de presentación de la querrela o denuncia si, dentro del plazo de seis o dos meses, en los respectivos supuestos de delito o falta, recae resolución judicial firme de inadmisión a trámite de la querrela o denuncia o por la que se acuerde no dirigir el procedimiento contra la persona querrelada o denunciada. La continuación del cómputo se producirá también si, dentro de dichos plazos, el Juez de Instrucción no adoptara ninguna de las resoluciones previstas en este artículo.

3.ª A los efectos de este artículo, la persona contra la que se dirige el procedimiento deberá quedar suficientemente determinada en la resolución judicial, ya sea mediante su identificación directa o mediante datos que permitan concretar posteriormente dicha identificación en el seno de la organización o grupo de personas a quienes se atribuya el hecho.

Art 133

1. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

A los 30 años, las de prisión por más de 20 años.

A los 25 años, las de prisión de 15 o más años sin que excedan de 20.

A los 20, las de inhabilitación por más de 10 años y las de prisión por más de 10 y menos de 15.

A los 15, las de inhabilitación por más de seis años y que no excedan de 10, y las de prisión por más de cinco años y que no excedan de 10.

A los 10, las restantes penas graves.

A los cinco, las penas menos graves.

Al año, las penas leves.

2. Las penas impuestas por los delitos de lesa humanidad y de genocidio y por los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso.

Tampoco prescribirán las penas impuestas por delitos de terrorismo, si éstos hubieren causado la muerte de una persona.

Art 134

El tiempo de la prescripción de la pena se computará desde la fecha de la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese comenzado a cumplirse.

Art 135

1. Las medidas de seguridad prescribirán a los diez años, si fueran privativas de libertad superiores a tres años, y a los cinco años si fueran privativas de libertad iguales o inferiores a tres años o tuvieran otro contenido.

2. El tiempo de la prescripción se computará desde el día en que haya quedado firme la resolución en la que se impuso la medida o, en caso de cumplimiento sucesivo, desde que debió empezar a cumplirse.

3. Si el cumplimiento de una medida de seguridad fuere posterior al de una pena, el plazo se computará desde la extinción de ésta.

ANEXO 4

LEY DE INDULTO

Ley de 18 de junio de 1870, por la que se establecen reglas para el ejercicio de la gracia de indulto.

Modificada por Ley 1/1988, de 14 de enero.

Capítulo I.

De los que pueden ser indultados

Artículo 1

Los reos de toda clase de delitos podrán ser indultados, con arreglo a las disposiciones de esta ley, de toda o parte de la pena en que por aquéllos hubiesen incurrido.

Artículo 2

Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior:

1.º Los procesados criminalmente que no hubieren sido aún condenados por sentencia firme.

2.º Los que no estuvieren a disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena.

3.º Los reincidentes en el mismo o en otro cualquiera delito por el cual hubiesen sido condenados por sentencia firme. Se exceptúa, sin embargo, el caso en que, a juicio del Tribunal sentenciador hubiera razones suficientes de justicia, equidad o conveniencia pública para otorgarle la gracia.

Artículo 3

Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable a los penados por delitos comprendidos en el capítulo I, secciones pri-

mera y segunda del capítulo II, y en los capítulos III, IV y V, todos del título II del libro II del Código Penal.

Capítulo II. **De las clases y efectos del indulto**

Artículo 4

El indulto podrá ser total o parcial.

Será indulto total, la remisión de todas las penas a que hubiese sido condenado y que todavía no hubiese cumplido el delincuente.

Será indulto parcial la remisión de alguna o algunas de las penas impuestas, o de parte de todas en las que hubiese incurrido y no hubiese cumplido todavía el delincuente. Se reputará también indulto parcial la conmutación de la pena o penas impuestas al delincuente en otras menos graves.

Artículo 5

Será nula, y no producirá efecto ni deberá ejecutarse por el Tribunal a quien corresponda, la concesión del indulto en que no se hiciese mención expresa, a lo menos, de la pena principal sobre que recaiga la gracia.

Artículo 6

El indulto de la pena principal llevará consigo el de las accesorias que con ella se hubiesen impuesto al penado, a excepción de las de inhabilitación para cargos públicos y derechos políticos y sujeción a la vigilancia de la Autoridad, las cuales no se tendrán por comprendidas, si de ellas no se hubiese hecho mención especial en la concesión.

Tampoco se comprenderá nunca en ésta la indemnización civil.

Artículo 7

Podrá concederse indulto de las penas accesorias, con exclusión de las principales y viceversa, a no ser de aquellas que sean inseparables por su naturaleza y efectos.

Artículo 8

El indulto de pena pecuniaria eximirá al indultado del pago de la cantidad que aún no hubiese satisfecho; pero no comprenderá la devolución de la ya pagada, a no ser que así se determine expresamente.

Artículo 9

El indulto no se extenderá a las costas procesales.

Artículo 10

Si el penado hubiere fallecido al tiempo o después de existir causas bastantes para la concesión de su indulto, podrá relevarse a sus herederos de la pena accesoria de multa, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º.

Artículo 11

El indulto total se otorgará a los penados tan sólo en el caso de existir a su favor razones de justicia, equidad o utilidad pública, a juicio del Tribunal sentenciador.

Artículo 12

En los demás casos se concederá tan sólo el parcial y con preferencia la conmutación de la pena impuesta en otra menos grave dentro de la misma escala gradual.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá también conmutarse la pena en otra de distinta escala cuando haya méritos suficientes para ello, a juicio del Tribunal sentenciador o del Consejo de Estado, y el penado además se conformare con la conmutación.

Artículo 13

Conmutada la pena principal, se entenderán también conmutadas las accesorias por las que correspondan, según las prescripciones del Código, a la que hubiere de sufrir el indultado. Se exceptúa, sin embargo, el caso en que se hubiere dispuesto otra cosa en la concesión de la gracia.

Artículo 14

La conmutación de la pena quedará sin efecto desde el día en que el indultado deje de cumplir por cualquier causa dependiente de su voluntad la pena a que por la conmutación hubiere quedado sometido.

Artículo 15

Serán condiciones tácitas de todo indulto:

1.º Que no cause perjuicio a tercera persona o no lastime sus derechos.

2.º Que el penado haya de obtener, antes de gozar de la gracia, el perdón de la parte ofendida, cuando el delito por el que hubiese sido condenado fuere de los que solamente se persiguen a instancia de parte.

Artículo 16

Podrán además imponerse al penado en la concesión de la gracia las demás condiciones que la justicia, la equidad o la utilidad pública aconsejen.

Artículo 17

El Tribunal sentenciador no dará cumplimiento a ninguna concesión de indulto cuyas condiciones no hayan sido previamente cumplidas por el penado, salvo las que por su naturaleza no lo permitan.

Artículo 18

La concesión del indulto es por su naturaleza irrevocable, con arreglo a las cláusulas con que hubiere sido otorgado.

Capítulo III.

Del procedimiento para solicitar y conceder la gracia del indulto

Artículo 19

Pueden solicitar el indulto los penados, sus parientes o cualquier otra persona en su nombre, sin necesidad de poder escrito que acredite su representación.

Artículo 20

Puede también proponer el indulto el Tribunal sentenciador, o el Tribunal Supremo, o el Fiscal de cualquiera de ellos, con arreglo a lo que se dispone en el párrafo segundo de artículo 2.º del Código penal, y se disponga además en las leyes de procedimiento y casación criminal.

La propuesta será reservada hasta que el Ministro de Justicia, con su vista, decrete la formación del oportuno expediente.

Artículo 21

Podrá también el Gobierno mandar formar el oportuno expediente, con arreglo a las disposiciones de esta ley, para la conce-

sión de indultos que no hubiesen sido solicitados por los particulares ni propuestos por los Tribunales de Justicia.

Artículo 22

Las solicitudes de indulto se dirigirán al Ministro de Justicia por conducto del Tribunal sentenciador, del Jefe del establecimiento o del Gobernador de la provincia en que el penado se halle cumpliendo la condena, según los respectivos casos.

Artículo 23

Las solicitudes de indulto, incluso las que directamente se presentaren al Ministro de Justicia, se remitirán a informe del Tribunal sentenciador.

Artículo 24

Este pedirá a su vez informe sobre la conducta del penado al Jefe del establecimiento en que aquél se halle cumpliendo la condena, o al Gobernador de la provincia de su residencia, si la pena no consistiese en la privación de la libertad, y oirá después al Fiscal y a la parte ofendida, si la hubiere.

Artículo 25

El Tribunal sentenciador hará constar en su informe, siendo posible, la edad, estado y profesión del penado, su fortuna, si fuere conocida, sus méritos y antecedentes, si el penado fue con anterioridad procesado y condenado por otro delito, y si cumplió la pena impuesta o fue de ella indultado, por qué causa y en qué forma, las circunstancias agravantes o atenuantes que hubiesen concurrido en la ejecución del delito, el tiempo de prisión preventiva que hubiese sufrido durante la causa, la parte de la condena que hubiere cumplido, su conducta posterior a la ejecutoria, y

especialmente las pruebas o indicios de su arrepentimiento que se hubiesen observado, si hay o no parte ofendida, y si el indulto perjudica el derecho de tercero, y cualesquiera otros datos que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos, concluyendo por consignar su dictamen sobre la justicia o conveniencia y forma de la concesión de la gracia.

Artículo 26

El Tribunal sentenciador remitirá con su informe al Ministro de Justicia la hoja histórico-penal y el testimonio de la sentencia ejecutoria del penado, con los demás documentos que considere necesarios para la justificación de los hechos.

Artículo 27

Los Tribunales Supremo o sentenciador que de oficio propongan al Gobierno el indulto de un penado acompañarán desde luego con la propuesta el informe y documentos a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 28

Los expedientes que se formen al amparo del párrafo segundo del artículo 2 ° del Código Penal se tramitarán en turno preferente cuando los informes del Ministerio Fiscal y del Establecimiento Penitenciario y del ofendido, en su caso, no se opusieran a la propuesta del Tribunal.

También se tramitarán en turno preferente los expedientes calificados de especial urgencia o importancia.

Artículo 29

Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá concederse la conmutación de la pena de muerte y de las im-

puestas por los delitos comprendidos en los Capítulos I y II, Título II, Libro II, y Capítulos I, II y III, Título III del mismo Libro del Código Penal, últimamente reformado, sin oír previamente al Tribunal sentenciador.

Artículo 30

La concesión de los indultos, cualquiera que sea su clase, se hará en Real Decreto, que se insertará en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 31

La aplicación de la gracia habrá de encomendarse indispensablemente al Tribunal sentenciador.

Artículo 32

La solicitud o propuesta de indulto no suspenderá el cumplimiento de la sentencia ejecutoria, salvo el caso en que la pena impuesta fuese la de muerte, la cual no se ejecutará hasta que el Gobierno haya acusado el recibo de la solicitud o propuesta al Tribunal sentenciador.

ANEXO 5

REGLAMENTO PENITENCIARIO.

Real decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el reglamento penitenciario

Título VIII.

Artículo 206. Indulto particular

1.- La Junta de Tratamiento, previa propuesta del Equipo Técnico, podrá solicitar del Juez de Vigilancia Penitenciaria la tramitación de un indulto particular, en la cuantía que aconsejen las circunstancias, para los penados en los que concurran, de modo continuado durante un tiempo mínimo de dos años y en un grado que se pueda calificar de extraordinario, todas y cada una de las siguientes circunstancias:

α.- Buena conducta.

b.- Desempeño de una actividad laboral normal, bien en el Establecimiento o en el exterior, que se pueda considerar útil para su preparación para la vida en libertad.

c.- Participación en las actividades de reeducación y reinserción social.

2.- La tramitación del indulto a que se refiere el párrafo anterior se regulará por lo dispuesto en la vigente legislación sobre el ejercicio del derecho de gracia y en las disposiciones que la complementen o modifiquen.

ANEXO 6

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL (EXTRACTO). LEY ORGÁNICA 6/1985 DE 1 DE JULIO.

Título V

De la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia

Artículo 292

1. Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán a todos los perjudicados derecho a una indemnización a cargo del Estado, salvo en los casos de fuerza mayor, con arreglo a lo dispuesto en este Título.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

(...)

Artículo 293

2. Tanto en el supuesto de error judicial declarado como en el daño causado por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, el interesado dirigirá su petición indemnizatoria directamente al Ministerio de Justicia, tramitándose la misma con arreglo a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del Estado. Contra la resolución cabrá recurso contencioso-administrativo. El derecho a reclamar la indemnización prescribirá al año, a partir del día en que pudo ejercitarse.

A NEXO 7

LA CONFORMIDAD EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

Ley de Enjuiciamiento Criminal.

1. Conformidad con el escrito de acusación.

Art. 655. Si la pena pedida por las partes acusadoras fuese de carácter correccional, al evacuar la representación del procesado el traslado de calificación podrá manifestar su conformidad absoluta con aquélla que más gravemente hubiere calificado, si hubiere más de una, y con la pena que se le pida; expresándose además por el Letrado defensor, si esto no obstante, conceptúa necesaria la continuación del juicio.

Si no la conceptúa necesaria, el Tribunal, previa ratificación del procesado, dictará sin más trámites la sentencia que proceda según la calificación mutuamente aceptada, sin que pueda imponer pena mayor que la solicitada.

Si ésta no fuese la procedente según dicha calificación, sino otra mayor, acordará el Tribunal la continuación del juicio.

También continuará el juicio si fuesen varios los procesados y no todos manifestaren igual conformidad.

Cuando el procesado o procesados disintiesen únicamente respecto de la responsabilidad civil, se limitará el juicio a la prueba y discusión de los puntos relativos a dicha responsabilidad.

2. Conformidad en el acto del juicio oral.

De la confesión de los procesados y personas civilmente responsables

Artículo 688. En el día señalado para dar principio a las sesiones, el Secretario judicial velará por que se encuentren en el local del Tribunal las piezas de convicción que se hubieren recogido, y el Presidente, en el momento oportuno, declarará abierta la sesión.

Si la causa que haya de verse fuese por delito para cuyo castigo se pida la imposición de pena correccional, preguntará el Presidente a cada uno de los acusados si se confiesa reo del delito que se le haya imputado en el escrito de calificación, y responsable civilmente a la restitución de la cosa o al pago de la cantidad fijada en dicho escrito por razón de daños y perjuicios.

Artículo 689. Si en la causa hubiere, además de la calificación fiscal, otra del querellante particular o diversas calificaciones de querellantes de esta clase, se preguntará al procesado si se confiesa reo del delito, según la calificación más grave, y civilmente responsable por la cantidad mayor que se hubiese fijado.

Artículo 690. Si fueren más de uno los delitos imputados al procesado en el escrito de calificación, se le harán las mismas preguntas respecto de cada cual.

Artículo 691. Si los procesados fueren varios, se preguntará a cada uno sobre la participación que se le haya atribuido.

Artículo 692. Imputándose en la calificación responsabilidad civil a cualquiera otra persona, comparecerá también ante el Tribunal y declarará si se conforma con las conclusiones de la calificación que le interesen.

Artículo 693. El Presidente hará las preguntas mencionadas en los artículos anteriores con toda claridad y precisión, exigiendo contestación categórica.

Artículo 694. Si en la causa no hubiere más que un procesado y contestare afirmativamente, el Presidente del Tribunal preguntará al defensor si considera necesaria la continuación del jui-

cio oral. Si éste contestare negativamente, el Tribunal procederá a dictar sentencia en los términos expresados en el artículo 655.

Artículo 695. Si confesare su responsabilidad criminal, pero no la civil, o aun aceptando ésta no se conformare con la cantidad fijada en la calificación, el Tribunal mandará que continúe el juicio.

Pero en este último caso, la discusión y la producción de pruebas se concretarán al extremo relativo a la responsabilidad civil que el procesado no hubiese admitido de conformidad con las conclusiones de la calificación.

Terminado el acto, el Tribunal dictará sentencia.

Artículo 696. Si el procesado no se confesare culpable del delito que le fuere atribuido en la calificación, o su defensor considerase necesaria la continuación del juicio, se procederá a la celebración de éste.

Artículo 697. Cuando fueren varios los procesados en una misma causa, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 694 si todos se confiesan reos del delito o delitos que les hayan sido atribuidos en los escritos de calificación, y reconocen la participación que en las conclusiones se les haya señalado, a no ser que sus defensores consideren necesaria la continuación del juicio.

Si cualquiera de los procesados no se confiesa reo del delito que se le haya imputado en la calificación, o su defensor considere necesaria la continuación del juicio, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Si el disentimiento fuere tan sólo respecto de la responsabilidad civil, continuará el juicio en la forma y para los efectos determinados en el artículo 695.

Artículo 698. Se continuará también el juicio cuando el procesado o procesados no quieran responder a las preguntas que les hiciere el Presidente.

Artículo 699. De igual modo se procederá si en el sumario no hubiese sido posible hacer constar la existencia del cuerpo del delito cuando, de haberse éste cometido, no pueda menos de existir aquél, aunque hayan prestado su conformidad el procesado o procesados y sus defensores.

Artículo 700. Cuando el procesado o procesados hayan confesado su responsabilidad de acuerdo con las conclusiones de la calificación, y sus defensores no consideren necesaria la continuación del juicio, pero la persona a quien sólo se hubiese atribuido responsabilidad civil no haya comparecido ante el Tribunal, o en su declaración no se conformase con las conclusiones del escrito de calificación a ella referentes, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 695.

Si habiendo comparecido se negase a contestar a las preguntas del Presidente, le apercibirá éste con declararle confeso.

Si persistiere en su negativa, se le declarará confeso, y la causa se fallará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 694.

Lo mismo se hará cuando el procesado, después de haber confesado su responsabilidad criminal, se negare a contestar sobre la civil.

3. Conformidad en el proceso abreviado.

3.1 Conformidad prestada en el procedimiento preliminar (reconocimiento de hechos).

Art. 779.1.5 1. Practicadas sin demora las diligencias pertinentes, el Juez adoptará mediante auto alguna de las siguientes resoluciones:

5.ª Si, en cualquier momento anterior, el imputado asistido de su abogado hubiere reconocido los hechos a presencia judicial, y estos fueran constitutivos de delito castigado con pena incluida dentro de los límites previstos en el artículo 801, mandará convo-

car inmediatamente al Ministerio Fiscal y a las partes personadas a fin de que manifiesten si formulan escrito de acusación con la conformidad del acusado. En caso afirmativo, incoará diligencias urgentes y ordenará la continuación de las actuaciones por los trámites previstos en los artículos 800 y 801.

3.2. Conformidad con el escrito de acusación.

Art. 784.3. En su escrito, firmado también por el acusado, la defensa podrá manifestar su conformidad con la acusación en los términos previstos en el artículo 787.

Dicha conformidad podrá ser también prestada con el nuevo escrito de calificación que conjuntamente firmen las partes acusadoras y el acusado junto con su Letrado, en cualquier momento anterior a la celebración de las sesiones del juicio oral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 787.1.

3.3. Conformidad prestada en el acto del juicio oral.

Art. 787. 1. Antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrá pedir al Juez o Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior. Si la pena no excediere de seis años de prisión, el Juez o Tribunal dictará sentencia de conformidad con la manifestada por la defensa, si concurren los requisitos establecidos en los apartados siguientes.

2. Si a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, el Juez o Tribunal entendiere que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación, dictará sentencia de conformidad. El Juez o Tribunal habrá oído en todo caso al acusado acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias.

3. En caso de que el Juez o Tribunal considerare incorrecta la calificación formulada o entendiere que la pena solicitada no procede legalmente, requerirá a la parte que presentó el escrito de acusación más grave para que manifieste si se ratifica o no en él. Sólo cuando la parte requerida modificare su escrito de acusación en términos tales que la calificación sea correcta y la pena solicitada sea procedente y el acusado preste de nuevo su conformidad, podrá el Juez o Tribunal dictar sentencia de conformidad. En otro caso, ordenará la continuación del juicio.

4. Una vez que la defensa manifieste su conformidad, el Juez o Presidente del Tribunal informará al acusado de sus consecuencias y a continuación le requerirá a fin de que manifieste si presta su conformidad. Cuando el Juez o Tribunal albergue dudas sobre si el acusado ha prestado libremente su conformidad, acordará la continuación del juicio.

También podrá acordar la continuación del juicio cuando, no obstante la conformidad del acusado, su defensor lo considere necesario y el Juez o Tribunal estime fundada su petición.

5. No vinculan al Juez o Tribunal las conformidades sobre la adopción de medidas protectoras en los casos de limitación de la responsabilidad penal.

6. La sentencia de conformidad se dictará oralmente y documentará conforme a lo previsto en el apartado 2 del art. 789, sin perjuicio de su ulterior redacción. Si el fiscal y las partes, conocido el fallo, expresaran su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia, y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión o la sustitución de la pena impuesta.

7. Únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, sin que el acusado pueda impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada.

8. Cuando el acusado sea una persona jurídica, la conformidad deberá prestarla su representante especialmente designado, siempre que cuente con poder especial. Dicha conformidad, que

se sujetará a los requisitos enunciados en los apartados anteriores, podrá realizarse con independencia de la posición que adopten los demás acusados, y su contenido no vinculará en el juicio que se celebre en relación con éstos”.

Conformidad en el proceso especial para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos.

Artículo 800. 2. Abierto el juicio oral, si no se hubiere constituido acusación particular, el Ministerio Fiscal presentará de inmediato su escrito de acusación, o formulará ésta oralmente. El acusado, a la vista de la acusación formulada, podrá en el mismo acto prestar su conformidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente. En otro caso, presentará inmediatamente su escrito de defensa o formulará ésta oralmente, procediendo entonces el Secretario del Juzgado de Guardia sin más trámites a la citación de las partes para la celebración del juicio oral....

Artículo 801. 1. Sin perjuicio de la aplicación en este procedimiento del artículo 787, el acusado podrá prestar su conformidad ante el juzgado de guardia y dictar éste sentencia de conformidad, cuando concurren los siguientes requisitos:

1.º Que no se hubiera constituido acusación particular y el Ministerio Fiscal hubiera solicitado la apertura del juicio oral y, así acordada por el juez de guardia, aquél hubiera presentado en el acto escrito de acusación.

2.º Que los hechos objeto de acusación hayan sido calificados como delito castigado con pena de hasta tres años de prisión, con pena de multa cualquiera que sea su cuantía o con otra pena de distinta naturaleza cuya duración no exceda de 10 años.

3.º Que, tratándose de pena privativa de libertad, la pena solicitada o la suma de las penas solicitadas no supere, reducida en un tercio, los dos años de prisión.

2. Dentro del ámbito definido en el apartado anterior, el juzgado de guardia realizará el control de la conformidad prestada

en los términos previstos en el artículo 787 y, en su caso, dictará oralmente sentencia de conformidad que se documentará con arreglo a lo previsto en el apartado 2 del artículo 789, en la que impondrá la pena solicitada reducida en un tercio, aun cuando suponga la imposición de una pena inferior al límite mínimo previsto en el Código Penal. Si el fiscal y las partes personadas expresasen su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia y, si la pena impuesta fuera privativa de libertad, resolverá lo procedente sobre su suspensión o sustitución.

3. Para acordar, en su caso, la suspensión de la pena privativa de libertad bastará, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 81.3.ª del Código Penal, con el compromiso del acusado de satisfacer las responsabilidades civiles que se hubieren originado en el plazo prudencial que el juzgado de guardia fije. Asimismo, en los casos en que de conformidad con el artículo 87.1.1.ª del Código Penal sea necesaria una certificación suficiente por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado de que el acusado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin, bastará para aceptar la conformidad y acordar la suspensión de la pena privativa de libertad el compromiso del acusado de obtener dicha certificación en el plazo prudencial que el juzgado de guardia fije.

4. Dictada sentencia de conformidad y practicadas las actuaciones a que se refiere el apartado 2, el Juez de guardia acordará lo procedente sobre la puesta en libertad o el ingreso en prisión del condenado y realizará los requerimientos que de ella se deriven, remitiendo el Secretario judicial seguidamente las actuaciones junto con la sentencia redactada al Juzgado de lo Penal que corresponda, que continuará su ejecución.

5. Si hubiere acusador particular en la causa, el acusado podrá, en su escrito de defensa, prestar su conformidad con la más grave de las acusaciones según lo previsto en los apartados anteriores».

Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, Reguladora del Tribunal del Jurado.

5. Conformidad en el proceso ante el Tribunal del Jurado.

Artículo 50. Disolución del Jurado por conformidad de las partes

1. Igualmente, procederá la disolución del Jurado si las partes interesaren que se dicte sentencia de conformidad con el escrito de calificación que solicite pena de mayor gravedad, o con el que presentaren en el acto, suscrito por todas, sin inclusión de otros hechos que los objeto de juicio, ni calificación más grave que la incluida en las conclusiones provisionales. La pena conformada no podrá exceder de seis años de privación de libertad, sola o conjuntamente con las de multa y privación de derechos.

2. El Magistrado-Presidente dictará la sentencia que corresponda, atendidos los hechos admitidos por las partes, pero, si entendiese que existen motivos bastantes para estimar que el hecho justiciable no ha sido perpetrado o que no lo fue por el acusado, no disolverá el Jurado y mandará seguir el juicio.

3. Asimismo, si el Magistrado-Presidente entendiera que los hechos aceptados por las partes pudieran no ser constitutivos de delito, o que pueda resultar la concurrencia de una causa de exención o de preceptiva atenuación, no disolverá el Jurado, y, previa audiencia de las partes, someterá a aquél por escrito el objeto del veredicto.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

6. Conformidad en el proceso ante el Juzgado de Violencia sobre la mujer.

Artículo 58.1. Se modifica el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que queda redactado de la siguiente forma:

Fuera de los casos que expresa y limitadamente atribuyen la Constitución y las leyes a Jueces y Tribunales determinados, serán competentes:

3. Para el conocimiento y fallo de las causas por delitos a los que la Ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de éstas no exceda de diez años, así como por faltas, sean o no incidentales, imputables a los autores de estos delitos o a otras personas, cuando la comisión de la falta o su prueba estuviesen relacionadas con aquéllos, el Juez de lo Penal de la circunscripción donde el delito fue cometido, o el Juez de lo Penal correspondiente a la circunscripción del Juzgado de Violencia sobre la Mujer en su caso, o el Juez Central de lo Penal en el ámbito que le es propio, sin perjuicio de la competencia del Juez de Instrucción de Guardia del lugar de comisión del delito para dictar sentencia de conformidad, o del Juez de Violencia sobre la Mujer competente en su caso, en los términos establecidos en el artículo 801.

No obstante, en los supuestos de competencia del Juez de lo Penal, si el delito fuere de los atribuidos al Tribunal del Jurado, el conocimiento y fallo corresponderá a éste.

A NEXO 8

LA CONFORMIDAD EN EL BORRADOR DE CÓDIGO PROCESAL PENAL.

En el documento de propuesta de nuevo Código Procesal Penal que fue presentado en febrero de 2013 por el Ministro de Justicia se recoge de forma extensa una nueva regulación de la conformidad.

La exposición de motivos de la misma afirma que: «El último Capítulo, el III, del Título IV se ocupa de la conformidad, institución que permite la emisión de sentencia condenatoria sin juicio, por la aceptación de la pena más grave solicitada, que el Código potencia mediante la extensión de su ámbito de aplicación a cualquier delito, con independencia de su gravedad, la admisión de su validez sin necesidad de su asunción por todos los acusados y la precisión de la reducción de la sanción en un tercio siempre que la conformidad se produzca antes de que finalice el plazo para la presentación del escrito de defensa. Por supuesto, el acuerdo rechazado por cualquiera de los acusados no podrá tener consecuencias desfavorables en el enjuiciamiento del mismo. El Capítulo acoge una regulación general de los requisitos y efectos de la conformidad, en la que se prevé el adecuado control judicial de la voluntariedad de la declaración y de la legalidad del acuerdo. Dicho control se extiende también, a instancia de parte disconforme, a la determinación del hecho, no sólo en el caso de falta de constancia del cuerpo del delito cuando, de haberse producido, haya de existir, sino en cualquier caso en el que la descripción del hecho sobre el cual la conformidad se asiente, sea contraria al interés de la justicia. Además, con el fin de evitar que peticiones de penas temerarias o de mala fe sustentadas por alguna acusación popular o particular imposibiliten conformidades legítimas se establece un incidente de control por extensión de la pena re-

clamada que puede instar el Fiscal ante el Tribunal. Cuando la conformidad se alcanza en la fase de investigación, su control y el dictado de la sentencia compete al Tribunal de Garantías. Abierto el juicio oral, al Tribunal de Juicio».

Libro I. Sujetos y objeto del proceso penal.

Título IV. Objeto del proceso penal.

Capítulo III. La conformidad

Artículo 102. Contenido y fin de la conformidad

1. La conformidad de la acusación y la defensa sobre los hechos punibles, la calificación jurídica y las penas solicitadas o acordadas con las acusaciones dará lugar a una sentencia condenatoria cuando se cumplan los requisitos establecidos en este Capítulo y las demás disposiciones aplicables de este Código.

2. La conformidad tiene como efecto principal la evitación del resto del procedimiento hasta sentencia.

Artículo 103. Ámbito de la conformidad

1. Será posible alcanzar y someter al órgano judicial una propuesta de conformidad en cualquier momento del procedimiento, cualquiera que sea el tipo de delito y con independencia de la pena que le corresponda.

2. La conformidad es admisible aunque sean varios los encausados y no todos se conformaren. Su contenido no vinculará en el juicio que se celebre en relación con los no conformes.

3. Las disposiciones establecidas en este Capítulo son aplicables a la conformidad, cualquiera que sea el proceso en el que se produzca.

Artículo 104. Efectos sobre la pena

Cuando la conformidad se alcanzara antes de expirar el plazo para la presentación del escrito de defensa, mostrándose la conformidad en un escrito que sustituya las conclusiones provisionales de la defensa, la pena sobre la que recaiga la conformidad

será rebajada en un tercio en la sentencia, aun cuando ello suponga la imposición de una pena inferior al límite mínimo previsto en el Código Penal.

Artículo 105. Consentimiento del encausado

1. La conformidad exige el consentimiento libremente prestado por el encausado con pleno conocimiento de sus consecuencias.

2. No será posible la conformidad cuando, por razón de enfermedad, coacción, amenaza o por cualquier otra circunstancia semejante, el encausado no se halle en condiciones de prestar un consentimiento válido.

Artículo 106. Tribunal competente para la conformidad

Será competente para conocer de la conformidad el Tribunal de Garantías si se alcanzare la misma en fase de Diligencias de Investigación o el Tribunal de Juicio si se alcanzare en momento procesal ulterior.

Artículo 107. Escrito de conformidad

1. El acuerdo se presentará mediante escrito conjunto o mediante escrito de la defensa mostrando su conformidad con el escrito de acusación.

2. Si las partes acusadoras no alcanzaren acuerdo sobre la pena, la conformidad se habrá de presentar en relación con la pena de mayor gravedad de las solicitadas, salvo que se suscitare el incidente de control de conformidad por la extensión de la pena previsto en el artículo 110.

3. Cuando las partes estén conformes con la aplicación del beneficio de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, lo señalarán expresamente en el escrito.

Artículo 108. Control de la conformidad por el Tribunal

El Tribunal, para dictar sentencia, controlará el cumplimiento de los requisitos legales de la conformidad a efectos de dictar sentencia de la forma prevista en este artículo.

1°. El Tribunal citará a las partes a una comparecencia en la que informará al encausado de las consecuencias de la conformidad y después le preguntará si la ratifica, concediendo la palabra también a su Abogado. Asimismo oír a las restantes partes sobre la validez y efectos de la conformidad.

La comparecencia será válida con la sola presencia del encausado y su Letrado.

Cuando Tribunal albergue dudas sobre si el encausado ha prestado libremente su conformidad, acordará la continuación del procedimiento.

2°. Si a partir de los hechos aceptados por todas las partes, el Tribunal entendiere que la calificación es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación, dictará sentencia de conformidad.

3°. Si el Tribunal, con base en hechos aceptados, considera que el hecho reconocido por las partes no es constitutivo de delito o que la pena que corresponde imponer es de menor gravedad a la solicitada dictará sentencia absolutoria o imponiendo pena inferior según corresponda.

4°. En los casos en que no constara la existencia del cuerpo del delito cuándo, de haberse éste cometido, no pueda menos de existir aquél, o cuando alguna de las partes no conformes alegare razones en contra de la conformidad por no corresponderse los hechos con la realidad de lo acontecido, el Tribunal podrá acordar la continuación del juicio cuando entienda que la conformidad es contraria al interés de la justicia.

5°. No vinculan al Juez o Tribunal las conformidades sobre la adopción de medidas protectoras en los casos de limitación de la responsabilidad penal».

Artículo 109. Valor de la conformidad rechazada

Si la conformidad propuesta fuera rechazada, el reconocimiento de los hechos efectuado por el encausado carecerá de efecto alguno y no podrá incluirse o será excluido de la Pieza Principal para el juicio.

Artículo 110. Incidente de control de la conformidad por la extensión de la pena

Cuando el Fiscal estimare procedente la conformidad y ésta resultare imposible a tenor de la calificación o pena solicitada por alguna de las restantes partes acusadoras, si el Fiscal estimara la posición de tal parte temeraria o contraria a la Ley y movida por razones de no estricta justicia podrá acudir junto con la defensa al Tribunal y elevar propuesta de conformidad con su calificación y pena.

El Tribunal convocara a una comparecencia y, oídas las razones alegadas por las partes, podrá decidir que la conformidad se alcance con la calificación y pena del Fiscal si estimare la calificación y pena más graves que las del Fiscal de todo punto irrazonables o contrarias a la Ley o a la buena fe procesal.

En otro caso ordenará la continuación del procedimiento y rechazará la conformidad.

Artículo 111. Conformidad alcanzada en el curso del juicio oral

Si la conformidad se hubiere alcanzado cuando se hubiere ya iniciado el juicio oral y si resultare procedente la emisión de sentencia de conformidad, una vez efectuado el control judicial de la misma, el Tribunal dictará la sentencia que corresponda.

En tal caso, si se tratare de causa con jurado, procederá a la disolución del mismo.

Artículo 112. Conformidad de personas jurídicas

Cuando el encausado sea una persona jurídica, la conformidad deberá prestarla su representante especialmente designado, siempre que cuente con poder especial.

Artículo 113. Conformidad sobre la responsabilidad civil

1. Cuando la conformidad se extienda a los pronunciamientos civiles, el Tribunal los incluirá en la sentencia.

2. En caso de inexistencia de acuerdo sobre las cuestiones civiles, o si el responsable civil no ha comparecido o comparecido

no se conforma, el juicio se celebrará a los solos efectos de enjuiciar la acción civil.

3. La negativa del encausado o de un responsable civil a contestar a la pregunta sobre su conformidad con la responsabilidad civil dará lugar a la advertencia del Tribunal de tenerlo por allanado a la pretensión civil deducida en su contra y si persistiera en su negativa se le declarará allanado y como tal será condenado.

Artículo 114. Sentencia de conformidad

La sentencia de conformidad se dictará oralmente y se documentará con forma de sentencia en el acta de la comparecencia.

Conocido el fallo, el Ministerio Fiscal y las demás partes serán preguntados sobre su voluntad de recurrir o no. Si ninguna parte manifiesta su voluntad de recurrir el Tribunal, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia, y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión o la sustitución de la pena impuesta.

Artículo 115. Recursos

1. Únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos o términos acordados de la conformidad, sin que se pueda impugnar por razones de fondo la conformidad libremente prestada por ninguna de las partes.

2.- Los autos en que se denegare la conformidad y se ordenare la continuación del procedimiento serán recurribles en apelación.

Libro IV. Proceso ordinario.

Título II. Contenido de las diligencias de investigación.

Capítulo I. Declaración del encausado.

Sección 1ª. Disposiciones generales.

Artículo 269. Confesión y reconocimiento de los hechos por el encausado

1.- Cuando en el curso de la declaración, el encausado reconozca su participación en los hechos punibles y muestre su dispo-

sición a conformarse con la acusación, se procederá de acuerdo con lo previsto en el Capítulo siguiente.

2.- La confesión del encausado no dispensará al Fiscal de practicar todas las diligencias necesarias para comprobar la existencia del delito y la participación de aquél, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones establecidas por el Capítulo siguiente cuando entienda el Fiscal que, con el reconocimiento del hecho punible y la conformidad del encausado, el delito queda suficientemente esclarecido en interés de la justicia y ofrezca al encausado la posibilidad de emisión de sentencia de conformidad inmediata con reducción de pena.

Sección 2ª Sentencia de conformidad inmediata

Artículo 270. Escrito de acusación de conformidad inmediata

1. Si durante las Diligencias de Investigación, el Ministerio Fiscal, las acusaciones y el encausado llegaren a un acuerdo de conformidad, lo presentarán a través de un escrito de acusación para conformidad inmediata, que firmarán conjuntamente el Fiscal, las acusaciones, el encausado y su Letrado.

2. Si la divergencia de las penas solicitadas para conformidad por el Ministerio Fiscal y por las acusaciones fueren la causa impeditiva de la misma el Fiscal podrá acudir previamente al incidente de control de la conformidad por la extensión de la pena del artículo 110 de este Código.

3. El escrito de conformidad inmediata se redactará con el contenido de los requisitos de acusación, con las siguientes especialidades:

1ª No se propondrá prueba.

2ª No se pedirá la formación de Pieza del Tribunal.

3ª Se solicitará al Tribunal que en sentencia imponga las penas con reducción en un tercio.

4ª La presentación del escrito de acusación para conformidad inmediata por el Ministerio Fiscal no supondrá la paralización

de las Diligencias de Investigación cuando existan partícipes en el hecho punible no encausados en el escrito.

Artículo 271. Comparecencia del encausado con su defensor ante el Tribunal de Garantías y efectos

1. Si el encausado comparece ante el Tribunal de Garantías en el día señalado asistido por su Letrado y manifiesta su conformidad con el escrito de conformidad inmediata presentado, el Tribunal, tras ejercer su deber de control de la conformidad, dictará sentencia de conformidad inmediata.

No obstante, si el encausado se conformare con los hechos y la pena pero no aceptare alguna de las peticiones realizadas en la responsabilidad civil se dictará sentencia de conformidad penal inmediata y el Tribunal devolverá la causa al Ministerio Fiscal para la continuación de las Diligencias de Investigación en orden a la fijación de la responsabilidad civil.

2. Si el encausado no comparece asistido de Letrado o no muestra su conformidad de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, el Tribunal acordará oralmente la devolución de la causa al Ministerio Fiscal para la continuación de las Diligencias de Investigación.

Artículo 272. Sentencia de conformidad inmediata

La sentencia de conformidad inmediata será dictada oralmente y quedará documentada en el acta de juicio oral.

Las penas objeto de la conformidad se reducirán en un tercio, aun cuando ello suponga la imposición de una pena inferior al límite legal mínimo previsto en el Código Penal.

La sentencia incluirá los pronunciamientos civiles con los que el encausado se haya conformado.

Artículo 273. Devolución de la causa para continuación de las Diligencias de Investigación penal

Si el Tribunal de Garantías devuelve al Fiscal la causa contra el encausado para la continuación de las Diligencias de Investi-

gación penal quedará sin efecto alguno el escrito de acusación para conformidad inmediata, que no vinculará en modo alguno al Ministerio Fiscal en lo sucesivo.

Título V. Juicio oral.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 437. Declaración de pertinencia de las pruebas propuestas y sobre celebración de audiencia preliminar

1. Una vez la causa se halle en su poder, el Tribunal de Juicio competente para el enjuiciamiento examinará las pruebas propuestas por el Ministerio Fiscal y las partes y dictará auto admitiendo aquellas que sean pertinentes y útiles para la formación de la convicción sobre los hechos y rechazando las restantes y dispondrá lo necesario para la práctica, en su caso, de la prueba anticipada.

2. La resolución por la que se admita o rechace alguno de los medios probatorios propuestos no será susceptible de recurso, sin perjuicio de la facultad de la parte proponente para reiterar su solicitud en el turno de intervenciones a que se refiere el artículo 443.1.

3. De oficio o a instancia de parte el Tribunal podrá acordar, cuando lo estime conveniente, la celebración de una audiencia preliminar al juicio para el planteamiento y resolución de las cuestiones previas y, en su caso, de la conformidad.

Capítulo III. Conformidad.

Artículo 444. Petición de sentencia de conformidad

1. Antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa, con la conformidad del encausado presente, podrá pedir al Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en el acto.

2. Si existiendo acuerdo con los hechos, la calificación jurídica y la pena no existiere acuerdo sobre la responsabilidad civil el

juicio seguirá a los solos efectos de determinar la responsabilidad civil.

Artículo 445. Sentencia de conformidad

1. El Tribunal, tras ejercer el control de la conformidad en la forma prevista en este Código, dictará sentencia de conformidad oralmente, documentándose en el acta, con expresión del fallo y una sucinta motivación.

2. El Tribunal preguntará al Fiscal y las demás partes si confirman su decisión de aceptar el fallo y no recurrir. Si respondieren afirmativamente, el Tribunal declarará en el mismo acto la firmeza de la sentencia y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión o sustitución de la pena impuesta.

Libro V. Los procesos especiales.

Título I. El juicio directo.

Artículo 480. Apertura de proceso de juicio directo y calificación

Si el Fiscal estimara procedente el juicio directo lo acordará mediante decreto al que acompañará escrito de acusación formulado en el acto.

El decreto y el escrito de acusación del Ministerio Fiscal habrán de ser notificados en el acto a la defensa y a las demás partes personadas.

Si el encausado se conformare con los hechos, la pena y la responsabilidad civil lo hará constar en escrito firmado por el letrado y el encausado, no presentando en tal caso escrito de conclusiones provisionales de defensa, que será sustituido por el escrito de conformidad, procediéndose entonces en la forma establecida en el artículo 272 para sentencia de conformidad inmediata ante el Tribunal de Garantías, con imposición de la pena rebajada en un tercio.

Libro VI. Los recursos y la revisión de sentencias firmes.
Título VI. Recursos contra sentencias.
Capítulo II. Recurso de apelación.

Artículo 588. Tribunales competentes

Son competentes para el conocimiento de los recursos frente a las sentencias:

1°. Las Salas de Apelación de los Tribunales de Instancia respecto a las dictadas por los Tribunales de Juicio de la demarcación y por el Tribunal de Jurado.

2°. La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional respecto a las dictadas por los Tribunales de Juicio de la Audiencia Nacional.

3°. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo respecto a las sentencias dictadas en primera instancia por las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia en las causas contra aforados.

Para el conocimiento de los recursos de apelación frente a las sentencias de conformidad de los Tribunales de Garantías son competentes las Salas de Apelación de los Tribunales en los que los anteriores se integren».

